



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 19 de Agosto del 2004 -- N° 402

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		CONSULTAS DE AFORO:	
DECRETO:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
1957	Nómbrese al ingeniero Oscar Ayerve Rosas, Asesor Político de la Presidencia de la República 2		Consultas de aforo de los siguientes productos:
	ACUERDOS:	035	Incauca Ligth 5
	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	036	Morena Ligth Incauca 100% Natural 6
048	Declárase el 18 de julio de todos los años como el Día del Sistema Nacional de Areas Protegidas del Ecuador 2	037	Butyl Sheets Ef 7415 7
063	Deléganse atribuciones a los directores técnicos de Area (Jefes de Distrito Regional Forestal) 3	038	Unidad Básica Digital de Procesamiento Automático 8
	MINISTERIO DE GOBIERNO:	RESOLUCIONES:	
0445	Apruébase la Ordenanza que establece los límites urbanos de la cabecera cantonal de Palora en la provincia de Morona Santiago 3	01	Expídese la política remunerativa para el Consejo Nacional de Modernización del Estado 8
	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:	
0456	Declárase de utilidad pública el inmueble de propiedad de los herederos del señor Galo Plaza Lasso, ex-Presidente de la República, situado en la avenida 6 de Diciembre y calle Wilson de la parroquia Santa Prisca, cantón Quito, provincia de Pichincha 5		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:
		278-04	Expídese el Reglamento de uniformes del personal de tripulación 9
		JUNTA BANCARIA:	
		JB-2004-692	Refórmase la norma para la publicación de información financiera 12

	Págs.
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
- Extractos de consultas para el mes de mayo del 2004	13
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
84-04 Patricia Maribel Heredia Montero en contra del Municipio de Montalvo	24
85-04 Catón Salas Proaño en contra del IESS	26
86-04 Carlos López Pérez en contra del Contralor General del Estado	26
87-04 Doctor Washington Eduardo Noboa Vinuesa en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	27
88-04 Eduardo González Abad en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	29
91-04 Asociación de Profesionales y de Empleados de CEDEGE en contra del Director Ejecutivo del CEDEGE	31
95-04 CONCINFOR Cía. Ltda. en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas	32
103-04 Ingeniero Juan Robalino Gándara en contra del Consejo Provincial de Pichincha	33
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal del Cantón Zaruma: Que reglamenta los procesos de contratación	34

No. 1957

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al ingeniero Oscar Ayerve Rosas, para desempeñar las funciones de Asesor Político de la Presidencia de la República, con rango de Ministro de Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 048

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador declara de interés público el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales;

Que el artículo 72 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que el "Primer Congreso Nacional de Areas Naturales Protegidas" realizado en Quito del 16 al 18 de julio del 2003, analizó las experiencias que se vienen desarrollando en el ámbito de manejo y administración de las áreas protegidas, por lo que resolvió solicitar al Ministerio del Ambiente se declare al 18 de julio como Día de las Areas Protegidas del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar el 18 de julio de todos los años como el **Día del Sistema Nacional de Areas Protegidas del Ecuador**, e incorporarlo en el calendario de fechas clásicas del Ministerio del Ambiente como estímulo al trabajo en la conservación y protección de las áreas protegidas del país.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

Quito, tres de junio del dos mil cuatro.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro.

N° 063

N° 0445

EL MINISTRO DEL AMBIENTE (E)

Considerando:

Que, con lo establecido en el artículo N° 12 del Libro I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente se desconcentraron, atribuciones y responsabilidades a los directores técnicos de área de esta Cartera de Estado;

Que, es necesario ampliar la mencionada desconcentración, para que los directores técnicos de área puedan disponer los remates, venta directa en privado de bienes muebles, venta directa, donaciones, incineración de bienes inservibles u obsoletos; baja de bienes inservibles;

Que, el artículo 124 del Reglamento de Bienes del Sector Público, faculta a la máxima autoridad de las instituciones públicas a delegar a sus subalternos, por escrito, el ejercicio de sus funciones que le corresponden, de acuerdo al invocado reglamento; y,

En uso de las atribuciones legales, que se derivan del encargo del Despacho Ministerial, efectuado mediante Decreto Ejecutivo N° 1900 de 19 de julio del 2004,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los directores técnicos de área (Jefes de Distrito Regional Forestal) del Ministerio del Ambiente, para que bajo su responsabilidad y con sujeción a lo establecido en el Reglamento General de Bienes del Sector Público, emitan las resoluciones para los remates, venta directa en privado de bienes muebles, venta directa, donaciones, incineración de bienes inservibles u obsoletos y baja de bienes inservibles.

Art. 2.- Para los efectos de la presente delegación la Junta de Remates estará conformada por el Director Técnico de Área (Jefes de Distrito Regional Forestal) del Ministerio del Ambiente, el Asesor Jurídico de la Regional en representación del Director de Asesoría Jurídica y el Líder Financiero de la misma regional, como delegado del Director Financiero.

Art. 3.- De la ejecución de esta resolución encárguese el Subsecretario de Desarrollo Organizacional y los directores técnicos de área (Jefes de Distrito Regional Forestal) del Ministerio del Ambiente.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 26 de julio del 2004.

f.) Dr. Rubén Moreno, Ministro del Ambiente (E).

**Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS,
POLICIA Y MUNICIPALIDADES**

Considerando:

Que, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Palora, provincia de Morona Santiago, mediante oficio N° 119 AP.MS. de 21 de mayo del 2004, remite la Ordenanza que establece los límites urbanos de la cabecera cantonal de Palora, para su aprobación;

Que, el I. Concejo Municipal de Palora, en sesiones ordinarias de 27 de junio del 2003 y 10 de mayo del 2004, respectivamente, resolvió expedir la Ordenanza que establece los límites urbanos de la cabecera cantonal de Palora, en la provincia de Morona Santiago;

Que, del estudio realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en oficio N° 0259-AS de 8 de julio del 2004, se desprende que se ha cumplido con los requisitos legales exigidos en el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que considera precedente su aprobación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Ordenanza que establece los límites urbanos de la cabecera cantonal de Palora en la provincia de Morona Santiago, adoptada por el Concejo Cantonal de Palora, en sesiones ordinarias realizadas el 27 de junio del 2003 y 10 de mayo del 2004, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial la mencionada ordenanza constante en cuatro fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

Dado, en la sala del despacho, en Quito, a 23 de julio del 2004.

Comuníquese.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE PALORA**

Considerando:

Que, a la I. Municipalidad le corresponde, cumplir con los fines que le son esenciales para satisfacer las necesidades colectivas del vecindario especialmente las derivadas de la convivencia urbana;

Que, se han desarrollado los estudios del plan local municipal, basados en el concepto de planificación local participativa, mediante contrato de consultoría;

Que, la gestión administrativa del Concejo Municipal, debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativa, para promover un desarrollo físico socio-económico y armónico de su cabecera cantonal;

Que, el objetivo de la delimitación urbana de la cabecera cantonal de Palora, es el de consolidar las áreas que en los últimos se han ido configurando, con el fin de propiciar un crecimiento intensivo de las mismas;

Que, esta acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso del suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento colectivo urbano;

Que, la comisión especial a la que hace referencia el inciso segundo del Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ha pronunciado favorablemente;

Que, para la elaboración de la presente ordenanza se cuenta con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades; y,

En uso de las facultades previstas en los Arts. 64 numerales 5, 6, 36, 37 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS LIMITES URBANOS DE LA CABECERA CANTONAL PALORA.

Art. 1.- Los límites de la cabecera cantonal de Palora son los siguientes:

AL NORTE.- Del punto N° 1, ubicado en la intersección de la paralela Norte a la prolongación de la Av. Ibarra que pasa a 23 metros de su eje, con la margen derecha del río Metzeras Chico; continúa por la paralela indicada al Noreste hasta intersectar el eje de la calle N° 3 de la lotización Asociación de Empleados Municipales, punto N° 2; de esta intersección sigue por el eje de la calle N° 3 al Noroeste y su prolongación hasta intersectar la margen derecha del río Metzeras Chico, en el punto N° 3; continuando por la margen derecha del río señalado aguas abajo, hasta su cruce con la calle 6 de Septiembre, (cuya prolongación conduce a la zona industrial de la ciudad), punto N° 4; de este cruce el paralelo geográfico al Este hasta intersectar la paralela Oriental al eje de la calle 6 de Septiembre, que pasa a 217 metros de su eje, punto N° 5; de esta intersección continúa por la paralela indicada al Sureste hasta intersectar el eje de la prolongación de la Av. Juan León Mera, punto N° 6; de esta intersección sigue por el eje de la Av. Juan León Mera, al Noreste y su prolongación hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle "C" barrio La Florida, en el punto N° 7.

AL ESTE Y SUR.- Del punto N° 7, continúa por el eje de la calle "C" al Sureste hasta intersectar el eje de la prolongación del Pasaje VIII, punto N° 8; continuando por la prolongación del eje del Pasaje VIII, al Noreste hasta intersectar la margen izquierda del río Metzeras Grande, punto N° 9; de esta intersección continúa por la margen izquierda del río Metzeras Grande, aguas arriba, hasta su cruce con el eje de la Av. Cumandá, en el punto N° 10; de

este cruce continúa por la margen izquierda del río Metzeras Grande, aguas arriba, hasta intersectar la paralela Occidental a la Av. Cumandá, que pasa a 130 metros de su eje, punto N° 11; siguiendo por la paralela indicada al Noroeste hasta intersectar el eje de la calle "N", punto N° 12; continuando por el eje de la calle indicada al Suroeste hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle Eloy Alfaro, punto N° 13; continuando por el eje de la calle Eloy Alfaro, al Noroeste hasta intersectar la paralela Sur al pasaje peatonal Pedro Vicente Maldonado, que pasa a 15 m del eje, punto N° 14; de esta intersección, continuando por la última paralela indicada, al Suroeste hasta intersectar la paralela Occidental al eje de la calle Eloy Alfaro, que pasa a 250 metros de su eje, punto N° 15.

AL OESTE.- Del punto N° 15; continúa por la paralela Occidental a la calle Eloy Alfaro, que pasa a 250 metros de su eje, al Noroeste hasta intersectar la paralela Sur de la prolongación de la calle Leonardo Reina, que pasa a 47 metros de su eje, punto N° 16; continuando por la última paralela indicada al Suroeste hasta intersectar la paralela Occidental a la calle N° 2 de la lotización Las Orquídeas, que pasa a 96 metros de su eje, punto N° 17; de esta intersección continúa por la paralela indicada al Noroeste, en una longitud de 258 metros hasta el punto N° 18; de este punto la perpendicular a la última paralela indicada, al Noreste hasta intersectar el eje de la calle N° 2 de la lotización Las Orquídeas, punto N° 19; continuando por el eje de la calle indicada al Noroeste hasta intersectar la paralela Sur a la Av. Juan León Mera, que pasa a 90 metros de su eje, punto N° 20; de esta intersección sigue por la paralela indicada al Suroeste hasta intersectar la margen derecha del Estero Libertad, punto N° 21; de esta intersección continúa por la margen derecha del Estero Libertad, aguas abajo, hasta su unión con la margen derecha del río Metzeras Chico, punto N° 22; de esta unión sigue por la margen derecha del río Metzeras Chico, aguas abajo, hasta intersectar la prolongación de la paralela Norte a la Av. Ibarra, que pasa a 23 metros de su eje, en el punto N° 1.

Art. 2.- Derógase cualquier otra resolución, reglamento u ordenanza que se oponga a la presente.

Art. 3.- Formará parte de la presente ordenanza municipal como documento habilitante, el plano urbano de la cabecera cantonal, en el que se encuentra replanteado los límites descritos.

Art. 4.- La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades y su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Palora, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil cuatro.

f.) Ab. Claus Díaz Ruilova, Alcalde de Palora.

f.) Ab. Jimena Calle Regalado, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del Concejo Municipal de Palora, certifica que la Ordenanza que establece los límites urbanos de la cabecera cantonal de Palora, fue discutida el 27 de junio del 2003 y aprobada en segunda y definitiva el 10 de mayo del 2004.

Atentamente,

f.) Ab. Jimena Calle Regalado, Secretaria del Concejo Municipal.

Ejecútese.

f.) Ab. Claus Díaz Ruilova, Alcalde de Palora.

Palora, 19 de mayo del 2004.

No. 00456

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador se encuentra desarrollando un extenso programa de reforma y reestructuración de la Academia Diplomática del Ecuador, puesto en vigencia mediante Acuerdo Ministerial 195 de 15 de marzo del año en curso;

Que para llevar a efecto los objetivos y propósitos de ese programa, que van en beneficio del servicio exterior de la República y aseguran que éste se convierta en un efectivo agente para el desarrollo del Ecuador, es menester conceder a la Academia Diplomática todas las facilidades del caso;

Que aparte de la reestructuración administrativa, ya efectuada, la Academia Diplomática debe contar con un local apropiado, de conformidad con la tradición diplomática universal;

Que la Academia Diplomática, durante los cuatro últimos meses ha procedido a una selección minuciosa en la ciudad de Quito, de los inmuebles que por sus características, pudieron ser adecuados para este objeto;

Que de esa selección, por méritos propios que tienen que ver con su tradición, su ubicación, las posibilidades de ampliar sus instalaciones; su precio y el hecho de ser un edificio catalogado como Patrimonio Histórico de la ciudad de Quito, la residencia del ex-Presidente Galo Plaza Lasso, resultó ser la mejor opción;

Que se ha obtenido el informe técnico del Fondo de Salvamento de la Ciudad (FONSAL);

Que se cuenta con los avalúos comercial y de liquidación actualizados y el del avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, DINAC;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con la respectiva certificación de fondos para la adquisición del inmueble que sirva como sede de la Academia Diplomática del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 36 de la Ley de Contratación Pública y 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Artículo Uno.- Declarar de utilidad pública el inmueble de propiedad de los herederos del señor Galo Plaza Lasso, ex - Presidente de la República, situado en la avenida 6 de Diciembre y calle Wilson, de la parroquia Santa Prisca, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo Dos.- Autorizar la negociación efectuada por la Academia Diplomática del Ecuador y los herederos del ex - Presidente Galo Plaza Lasso, a fin de adquirir la referida residencia para sede de la Academia Diplomática del Ecuador, por el precio de US\$ 850.000,00 (ochocientos cincuenta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que es incluso menor al avalúo de la DINAC, que asciende a US\$ 870.530,13 (ochocientos setenta mil quinientos treinta dólares de los Estados Unidos de América 13/100).

El acuerdo y la transferencia de dominio deberá ser formalizada a través del contrato que se elevará a escritura pública y deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo Tres.- Encárguese del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la publicación del Registro Oficial, a la Dirección General de la Academia Diplomática del Ecuador y a la Asesoría Técnico-Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, a 2 julio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

República del Ecuador.- Ministerio del Relaciones Exteriores.

Certifico que el presente documento es fiel copia del documento original que reposa en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Edwin Jhonson, Viceministro de Relaciones Exteriores.- Quito, a 5 de agosto del 2004.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 035

Guayaquil, 16 de junio del 2004.

Sr. Ab.
José Eduardo García
Representante Legal
INCAUCA ALIMENTOS Y REFRESCOS S.A. ALIRESA S.A.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 04-04223, relativa al producto: **INCAUCA LIGTH** y en base al oficio N° 1766-GGA-

CAE-2004, de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El producto denominado comercialmente como "INCAUCA LIGTH 100% NATURAL", está constituido por una mezcla de azúcar (sacarosa al 99.58%) y Stevia (edulcorante natural al 0.42%) y se comercializa en el mercado para venta al público como un producto que sirve para endulzar bebidas o alimentos, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante.

2. Análisis de la Clasificación Arancelaria.

2.1. Del interesado: el Ab. José Eduardo García en su calidad de apoderado legal de "INCAUCA ALIMENTOS Y REFRESCOS S.A. - ALIRESA S.A.", cuyo NIT es 0817000630-4, expone: Que el producto "INCAUCA LIGTH 100% NATURAL" debido a su composición de Stevia natural que es un edulcorante natural, elaborado a partir de las hojas del arbusto que lleva el mismo nombre, con una sustancia alimenticia que es la sacarosa o azúcar, su ubicación está en la subpartida arancelaria 2106.90.60, cuya denominación es "Edulcorantes con sustancias alimenticias". En el literal "B", número 10 de las notas explicativas a la partida arancelaria 2106.90, se incluyen las preparaciones compuestas de edulcorantes con sustancias alimenticias como por ejemplo el azúcar.

2.2. De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

Análisis de las partes constitutivas:

Según los análisis realizados en el Instituto de Ciencias Químicas de la ESPOL, el producto "INCAUCA LIGTH 100% NATURAL" está constituido por:

Parámetro	Unidad	Resultado
SACAROSA	%	99.68
OTROS AZUCARES (los otros azúcares pueden considerarse edulcorantes naturales)	%	0.32

3. Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:

El producto "INCAUCA LIGTH 100% NATURAL", luego de los análisis obtenidos en la ESPOL y de documentación técnica revisada, se ha llegado a la conclusión de que se trata de un producto constituido por sacarosa proveniente de la caña de azúcar con una concentración del 99.68% y una sacarosa proveniente de la savia de otros vegetales en este caso de la savia del vegetal Stevia cuyo nombre científico es Stevia rebaudiana que es una planta que crece en las tierras

del valle del Cauca y que su aporte como endulzante o edulcorante natural es el doble del dulzor del que puede proporcionar la sacarosa de la caña de azúcar. En este caso, la sacarosa proveniente de la caña de azúcar es sometida a un proceso de refinamiento y uno de blanqueo.

El conjunto de estos dos tipos de sacarosas naturales se enmarcan en el capítulo 17 del arancel nacional, siendo la predominante la sacarosa de caña de azúcar refinada y blanqueada, por su alta concertación de pureza.

Por lo expuesto, el producto denominado comercialmente "INCAUCA LIGTH 100% NATURAL", motivo de esta consulta de aforo, en aplicación de la regla general para la interpretación de la Nomenclatura N° 3b, se clasifica correctamente dentro de la subpartida arancelaria "1701.99.00 -- Los demás".

Atentamente,

f.) Rodrigo Humberto Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certificado que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO N° 036

Guayaquil, 16 de junio del 2004.

Sr. Ab.
José Eduardo García
Representante Legal
INCAUCA ALIMENTOS Y REFRESCOS S.A. ALIRESA S.A.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 04-04222, relativa al producto: **MORENA LIGTH INCAUCA 100% NATURAL**, y en base al oficio N° 1765-GGA-CAE-2004, de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El producto denominado comercialmente como "MORENA LIGTH INCAUCA 100% NATURAL", está constituido por una mezcla de azúcar (sacarosa al 99.58%) y Stevia (edulcorante natural al 0.42%) y se comercializa en el

mercado para venta al público como un producto que sirve para endulzar bebidas o alimentos, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante.

Análisis de la Clasificación Arancelaria.

1. Del interesado: el Ab. José Eduardo García en su calidad de apoderado legal de "INCAUCA ALIMENTOS Y REFRESCOS S.A. - ALIRESA S.A.", cuyo NIT es 0817000630-4, expone: Que el producto "MORENA LIGTH INCAUCA 100% NATURAL" debido a su composición de Stevia natural que es un edulcorante natural, elaborado a partir de las hojas del arbusto que lleva el mismo nombre, con una sustancia alimenticia que es la sacarosa o azúcar, su ubicación está en la subpartida arancelaria 2106.90.60, cuya denominación es "Edulcorantes con sustancias alimenticias". En el literal "B", número 10 de las notas explicativas a la partida arancelaria 2106.90, se incluyen las preparaciones compuestas de edulcorantes con sustancias alimenticias como por ejemplo el azúcar.

2. De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

2.1. Análisis de las partes constitutivas:

Según los análisis realizados en el Instituto de Ciencias Químicas de la ESPOL, el producto "MORENA LIGTH INCAUCA 100% NATURAL" está constituido por:

Parámetro	Unidad	Resultado
SACAROSA	%	99.52
OTROS AZUCARES (los otros azúcares pueden considerarse edulcorantes naturales)	%	0.48

3. Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:

El producto "MORENA LIGTH INCAUCA 100% NATURAL", luego de los análisis obtenidos en la ESPOL y de documentación técnica revisada, se ha llegado a la conclusión de que se trata de un producto constituido por sacarosa proveniente de la caña de azúcar con una concentración del 99.52% y una sacarosa proveniente de la savia de otros vegetales en este caso de la savia del vegetal Stevia al 0.48% de concentración, cuyo nombre científico es Stevia rebaudiana que es una planta que crece en las tierras del valle del Cauca y que aporta el doble de dulzor como endulzante o edulcorante natural del que aporta comúnmente la sacarosa de la caña de azúcar. En este caso, la sacarosa proveniente de la caña de azúcar es sometida a un proceso de refinamiento sin blanqueo.

El conjunto de estos dos tipos de sacarosas naturales se enmarcan en el capítulo 17 del arancel nacional, siendo la predominante la sacarosa de caña de azúcar refinada sin blanquear, por su alta concertación de pureza.

Por lo expuesto, el producto denominado comercialmente "MORENA LIGTH INCAUCA 100% NATURAL", motivo de esta consulta de aforo, en aplicación de la regla general

para la interpretación de la Nomenclatura N° 3b, se clasifica correctamente dentro de la subpartida arancelaria "1701.99.00 -- Los demás".

Atentamente,

f.) Rodrigo Humberto Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certificado que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 037

Guayaquil, 16 de junio del 2004.

Sr. Ing.
Galo Ortiz Anda
Gerente General
SECAPOL S.A.
Quito.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 04-05095 relativa al producto: **BUTYL SHEETS EF 7415** y en base al oficio N° 1685-GGA-CAE-2004, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

De acuerdo con lo señalado en la solicitud por parte del interesado, el producto en referencia: Se trata de caucho butílico, en forma de hojas o placas, utilizado en la fabricación de automóviles para sellar partes metálicas de la carrocería, que dichas hojas son recortadas en forma tal y colocadas en el lugar correspondiente, que al pasar la carrocería por los hornos, dicho material se pega al metal, sufriendo además un proceso de vulcanización. La función específica de este material es sellar las aberturas que quedan entre las piezas metálicas.

La ficha técnica del fabricante (EFTEC), en la descripción general se traduce que: EF 7415 es un compuesto de Caucho Butyl usado para producir sellantes preformados pintables, juntas o partes preformadas.

El material es producido en hojas o placas de 2 a 30 pulgadas de ancho, espesor de 1/16 a 1/2 pulgada, y de longitud requerida.

CONCLUSION

Por lo expuesto, el artículo denominado "CAUCHO BUYL EF 7415, presentado en hojas o placas de las medidas descritas por la Empresa SECAPOL S.A. Y de conformidad

con las características técnicas que presenta el artículo. (**CAUCHO BUTYL COMPUESTO USADO COMO SELLANTE**). De acuerdo con lo que definen las notas explicativas del Sistema Armonizado en la Sección VI, Partida 3214, Numeral 3, Página 500.

El mencionado artículo por tratarse de un **Mástique** por su característica de sellante, el mismo que se clasifica en la Subpartida Arancelaria **3214.10.10** del Arancel de Importación vigente.

Atentamente,

f.) Rodrigo Humberto Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 038

Guayaquil, 5 de julio del 2004.

Señor
Yaron Littan Vishnevsky
Gerente General
ROAD TRACKING ECUADOR
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 04-06136, relativa al producto: **UNIDAD BASICA DIGITAL DE PROCESAMIENTO AUTOMATICO** y en base al oficio N° 2010-GGA-CAE-2004, de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía, materia de la consulta, según la información proporcionada por E-DRIVE Technology Inc. fabricante del producto, es una Unidad Básica Digital de Procesamiento Automático UBDPA, denominada GG-01, cuya función es recibir información digital de diferentes sistemas y fuentes así como de controles remotos, usando un algoritmo interno desarrollado por el fabricante, permite al usuario programar el procesador del UBDPA, éste toma decisiones lógicas y numéricas para controlar otros sistemas. Esta unidad incluye un CPU(Procesador), Unidad de Memoria, Unidad de Entrada y Salida (I/O) y un sensor de impacto laminar piezoeléctrico que detecta vibraciones.

El referido producto, de acuerdo a la función que realiza, se encuentra ubicado en el Arancel de Importaciones, en la partida 84.71 que corresponde a "*Máquinas automáticas*

para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte", tal como lo establece al interior de esta partida, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en el literal D.- Unidades presentadas aisladamente, que indica textualmente lo siguiente:

"las unidades de control o de adaptación, tales como las que realizan la interconexión de la unidad central con otras máquinas numéricas para tratamiento de información o con grupos de unidades de entrada y salida que pueden comprender consolas de visualización, terminales alejados, etc...".

En este caso, la Unidad Básica Digital de Procesamiento Automático (UBDPA) reúne las características antes indicadas, por lo que se encuentra ubicado en la referida partida, y al interior de ésta, por no existir una subpartida específica para esta clase de mercancías, este producto está ubicado en la subpartida 8471.80.00.

CONCLUSION

Por todo lo expuesto, la Unidad Básica Digital de Procesamiento Automático (UBDPA), denominada GG-01, motivo de esta consulta de aforo, en aplicación la Regla Primera de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la Subpartida Arancelaria **8471.80.00** que corresponde a "**Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos**".

Atentamente,

f.) Rodrigo Humberto Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

No. 01

**EL DIRECTOR EJECUTIVO (E)
DEL CONAM**

Considerando:

Que en Resolución SENRES No. 2004 - 000081 de 25 de junio del 2004, consta la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior; expedida por el Presidente de la República;

Que el CONAM no cuenta con un distributivo de sueldos y por lo tanto con servidores públicos, por lo que, la modalidad de contratación que se aplica es de contratos

individuales sin relación de dependencia, en sujeción al régimen de administración del CONAM, para desempeño de funciones y/o presentación de productos;

Que el Procurador General del Estado mediante oficio No. 25792 de 2 de septiembre del 2002, dice: “.....estimo que el régimen laboral de los funcionarios que trabajan en el Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM, se encuentra regulado por la propia normativa de ese organismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley de Modernización del Estado que faculta al Presidente de la República establecer un régimen especial de administración para esa entidad.”;

Que el recurso humano del CONAM y sus proyectos, por política remunerativa, no debe percibir honorarios ni remuneraciones iguales o superiores a la del Director Ejecutivo que es el representante legal de la entidad;

Que se requiere racionalizar el subsistema remunerativo en el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que según el artículo 6 del Acuerdo No. 36 de 30 de junio del 2004, que contiene el REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONAM, el Director Ejecutivo expedirá LAS POLITICAS REMUNERATIVAS para el CONAM y sus proyectos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Expide:

LA SIGUIENTE POLITICA REMUNERATIVA PARA EL CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO.

Art. 1. La presente política remunerativa es de cumplimiento obligatorio para todos los consultores nacionales que desempeñan funciones y todo el personal de apoyo, del CONAM y sus proyectos.

Art. 2. La escala remunerativa que rige para el CONAM y sus proyectos, hasta el 31 de diciembre del 2004, es la siguiente:

Denominación	Honorarios remuneraciones mensual (US \$)
NIVEL TECNICO DIRECTIVO	
Presidente	4.670,00
Director Ejecutivo	3.885,00
Consultor Coordinador General	3.800,00
NIVEL TECNICO	
Consultor Líder/Coordinador Proyecto	3.200,00 a 3.500,00
Consultor Supervisor	2.500,00 a 3.200,00
Consultor Especialista	2.000,00 a 2.500,00
Consultor Senior	1.500,00 a 2.000,00
Consultor Junior	1.000,00 a 1.500,00

Denominación	Honorarios remuneraciones mensual (US \$)
NIVEL DE APOYO	
Asistente Técnico	700,00 a 1.200,00
Asistente Ejecutivo	500,00 a 700,00
Asistente General	400,00 a 500,00
Asistente de Transporte	350,00 a 400,00
Auxiliar General	250,00 a 350,00

Para la ubicación del personal en los rangos remunerativos, se considerará la experiencia general y específica en el CONAM.

Art. 3. El Director Administrativo - Financiero y los coordinadores de los proyectos, elaborarán inmediatamente los cuadros del personal en función de esta política remunerativa.

Art. 4. DISPOSICION TRANSITORIA: Para el pago de honorarios correspondientes al mes de junio del 2004, se considerará la nueva remuneración del Presidente del CONAM y ningún consultor del CONAM y sus proyectos percibirán honorarios superiores a la remuneración fijada para el Director Ejecutivo.

Art. 5. De la ejecución de esta política remunerativa, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Director Administrativo - Financiero, Director Jurídico y coordinadores de proyectos.

Dada en Quito, el 1 de julio de 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo (E).

N° 278-04

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que, el personal de la Marina Mercante Nacional que presta sus servicios a bordo de los buques de bandera nacional está clasificado de acuerdo a especialidades y está establecido las respectivas jerarquías;

Que, es necesario reglamentar el uso de uniformes e insignias estándares de acuerdo al grado y clasificación para los tripulantes de cubierta y máquinas que laboran a bordo de los buques de bandera ecuatoriana que operan en aguas nacionales; y,

En uso de sus facultades legales, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE UNIFORMES DEL PERSONAL DE TRIPULACION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Art. 1.- Los armadores de los buques de bandera ecuatoriana que operan en aguas nacionales velarán porque se cumplan con las disposiciones de este reglamento, cuyo texto está contenido en el anexo "A".

Art. 2.- El Reglamento de Uniformes del Personal de Tripulación de la Marina Mercante Nacional, entrará en vigencia después de seis meses de la expedición de esta resolución, debiendo los armadores encargarse que se cumplan sus disposiciones.

Dada en Guayaquil, a los catorce días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

REGLAMENTO DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE TRIPULACION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPITULO I:

1. Generalidades
2. Normas de presentación personal

CAPITULO II:

- a. Clasificación de los uniformes
 - Uniforme de Servicio
 - Uniforme de Trabajo
- b. Descripción de la gorra y del escudo

CAPITULO III:

- a. Insignias de jerarquía y clasificación
 - Insignias de jerarquía en las prendas
 - Insignias bordadas de clasificación

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- El uso del uniforme debe ser motivo de orgullo para quienes conforman la Marina Mercante Nacional.

Art. 2.- Los uniformes e insignias serán estándares y únicamente lo dispuesto en este reglamento. Es prohibido variar en su forma y color.

Art. 3.- El uniforme con sus distintivos e insignias, a más de indicar que pertenecen a la Marina Mercante Ecuatoriana representan también su grado y clasificación.

Art. 4.- El tripulante mercante utilizará su uniforme con las prendas y distintivos que corresponden a su grado y clasificación.

Art. 5.- El uniforme no debe ser utilizado combinado con prendas civiles, ni distintivos y/o insignias civiles.

Art. 6.- La fraseología o nomenclatura que se emplea en el presente reglamento para uniformes, insignias y distintivos, son de uso obligatorio.

CAPITULO II

NORMAS DE PRESENTACION GENERAL

Art. 7.- Personal masculino: Corte de pelo y barba:

- ★ El corte del cabello debe ser normal, evitando las exageraciones y permitiendo mantener un adecuado cuidado y aseo.
- ★ El uso del bigote y de la barba es opcional, evitando las exageraciones.

Art. 8.- Personal femenino: Corte de pelo y uso de joyas:

- ★ El largo del cabello debe ser de tal forma que permita conservarse nítido y arreglado y que no dificulte el desarrollo de las actividades abordo.
- ★ El uso de joyas está autorizado, las mismas que deben ser en número y tamaño moderados y que no atenten contra la seguridad de la persona.

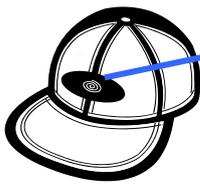
CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS UNIFORMES

TRIPULANTES DE CUBIERTA:

★ UNIFORME DE SERVICIO

- Para el Patrón de Altura el uniforme será pantalón blanco con camisa blanca, de manga corta y zapatos negros.
- Para el Contramaestre, Patrón de Costanero, Timonel o Marinero el uniforme a utilizarse será pantalón azul (tipo jean) con camiseta azul y zapatos negros.
- Todo el personal de cubierta utilizará un jockey de color azul con el logotipo de la compañía a la cual pertenece, el mismo que irá colocado en su parte frontal.



ESCUDO DE LA COMPAÑIA



INSIGNIA QUE IDENTIFICA LA JERARQUIA

UNIFORME DE TRABAJO

El Patrón de Altura, Patrón de Costanero, Timonel y Marinero utilizarán como uniforme de trabajo el overol de color anaranjado.

Llevarán el mismo jockey azul con el logotipo de la compañía y zapatos negros.

TRIPULANTES DE MAQUINAS:

★ **UNIFORME DE SERVICIO**

El uniforme de servicio para todo el personal de máquinas de un buque mercante será pantalón azul (tipo jean) con camiseta azul.

Utilizarán zapatos de color negro, con protección.

Todo el personal de máquinas utilizará un jockey de color azul con el logotipo de la compañía a la cual pertenece, el mismo que irá colocado en su parte frontal.

★ **UNIFORME DE TRABAJO**

Todo el personal de máquinas de un buque mercante ecuatoriano, utilizará overol azul, jockey azul y zapatos negros con protección.

CAPITULO IV

INSIGNIAS

La insignia en los uniformes de la tripulación será colocada en el costado izquierdo de la manga de la camisa y/o de la camiseta. (Ver figura).

Con el propósito de identificar la jerarquía y la especialidad de cada tripulante, se establece la siguiente clasificación: tripulantes de cubierta, tripulantes de máquinas, tripulantes de buques pesqueros y pescadores artesanales.

- Para la especialidad *Cubierta* se identificará en su parche o insignia a través de un ancla, para los tripulantes de *máquinas* se los identificará por una hélice;
- Los tripulantes de buques *Pesqueros* se los identificará por un ancla (los de cubierta) o una hélice (los de máquinas) atravesado de un delfín, según se indica en el cuadro general de insignias.
- El personal de embarcaciones de pesca artesanal se los identificara por un anzuelo atravesado por un delfín.
- El personal de servicios especiales, varios servicios, que laboren en buques de turismo, las insignias serán establecidas o reguladas por cada compañía, tratando de evitar que no exista similitud con las ya establecidas en este reglamento.

La identificación de la jerarquía irá bordada de color blanco sobre un parche de color azul marino de tamaño 5 cm x 5 cm, según se indica en el cuadro siguiente:

BUQUES MERCANTES		PERSONAL DE MAQUINAS		BUQUES PESQUEROS		
JERARQUIA	INSIGNIA	JERARQUIA	INSIGNIA	JERARQUIA	INSIGNIA	INSIGNIA
MARINERO		ACEITERO		MARINERO PESCADOR		
				JEFE DE CUBIERTA DE BUQUE PESQUERO		
TIMONEL		MOTORISTA		TIMONEL DE BUQUE PESQUERO		

CONTRAMAESTRE Y / O PATRON COSTANERO		MAQUINISTA		PATRON DE PESCA COSTANERO		
PATRÓN DE ALTURA		JEFE DE MAQUINAS		PATRON DE PESCA DE ALTURA		
PESCADOR ARTESANAL						

No. JB-2004-692

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo II "De la información", del Título VIII "De la Contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo III "Publicación de información financiera";

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de precisar los indicadores financieros relacionados con cobertura patrimonial, calidad de activos, manejo administrativo y rentabilidad; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el anexo del Capítulo III "Publicación de información financiera", del Subtítulo II "De la información", del Título VIII "De la Contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir e incluir los siguientes numerales:

1. CAPITAL:

1.1. COBERTURA PATRIMONIAL DE ACTIVOS:

Si el mes de publicación es diciembre:

$$(3 / (1411 + 1412 + 1413 + 1414 + 1415 + 1416 + 1417 + 1418 + 1421 + 1422 + 1423 + 1424 + 1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 16 + (17 - 170105 - 170110 - 170115) + 18 + 19 - 1901 - 190205 - 190210 - 190225 - 190240 - 1903 + 1499))$$

Si el mes de publicación no es diciembre la fórmula será:

$$((3 + 5 - 4) / (1411 + 1412 + 1413 + 1414 + 1415 + 1416 + 1417 + 1418 + 1421 + 1422 + 1423 + 1424 + 1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 16 + (17 - 170105 - 170110 - 170115) + 18 + 19 - 1901 - 190205 - 190210 - 190225 - 190240 - 1903 + 1499))$$

1.2 SOLVENCIA

Patrimonio técnico constituido/Activos y contingentes ponderados por riesgo.

1.3 PATRIMONIO SECUNDARIO VS PATRIMONIO PRIMARIO

Patrimonio técnico secundario / Patrimonio técnico primario.

2. CALIDAD DE ACTIVOS:

2.6 PROVISIONES / CARTERA DE CREDITO IMPRODUCTIVA

$$1499 / (1411 + 1412 + 1413 + 1414 + 1415 + 1416 + 1417 + 1418 + 1421 + 1422 + 1423 + 1424 + 1425 + 1426 + 1427 + 1428) * (-1)$$

3. MANEJO ADMINISTRATIVO:

3.1 ACTIVOS PRODUCTIVOS / PASIVOS CON COSTO:

$$(1103 + 12 + 13 + 1401 + 1402 + 1403 + 1404 + 1405 + 1406 + 1407 + 1408 + 15 + (1701 - 170120) + 1901 + 190205 + 190210 + 190225 + 190240 + 1903) / (2101 - 210110 - 210130 - 210150 + 2102 - 210210 + 2103 - 210330 + 2104 + 22 - 2203 + 26 + 27 - 2790 + 280105 + 2903 + 2904)$$

4. RENTABILIDAD:

4.2 RENDIMIENTO SOBRE PATRIMONIO - ROE:

Para los meses diferentes a diciembre

((5 - 4) * 12 / Número de mes / promedio del elemento 3) *

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintidós de julio del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el veintidós de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

EXTRACTOS DE CONSULTAS PARA LA PUBLICACION EN EL REGISTRO OFICIAL

MAYO DEL 2004

CONTRATACION DE ABOGADOS EN EL EXTERIOR

ENTIDAD CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Art. 8. Ley de Patrimonio Cultural.

CONSULTA:

Referente a la contratación de abogados en Francia, para que intervengan a favor del Estado Ecuatoriano en los procesos destinados a la recuperación de piezas arqueológicas que, al parecer, fueron exportadas ilegalmente del Ecuador.

PRONUNCIAMIENTO:

Se puede solicitar los servicios profesionales de los abogados especialistas en la materia, a fin de obtener la recuperación de las piezas arqueológicas exportadas del Ecuador contraviniendo a la Ley de Patrimonio Cultural vigente en nuestro país. La presente constituye la autorización prevista en la ley.

Los honorarios deben pagarse con cargo al presupuesto de la entidad interesada, en este caso, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Al no contar la institución con este presupuesto, el Ministerio a su digno cargo, según Ud. informa, ha sugerido a la Secretaría General de la Presidencia de la República que realice el pago. Considero que si el resultado fuere favorable, no habría inconveniente para que se proceda a la contratación de los abogados que se encarguen de la defensa del patrimonio cultural ecuatoriano.

OFICIO N° 09113 de 28-05-2004.

PAGO CON CERTIFICADOS: AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS - AGD

ENTIDAD CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL.

BASE LEGAL: Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario Financiera. Art. 21 Inc. 3°.

CONSULTA:

Si las bases para las subastas de bienes de propiedad o bajo la administración de la AGD, y en los procesos de remate por vía coactiva que realice dicha institución, puede establecer la AGD condiciones que limiten a la CFN su participación en dichos procesos y que limiten el pago del precio de los bienes subastados o rematados, con CDR'S o CPG's?

PRONUNCIAMIENTO:

No se evidencia sustento legal para que la Agencia de Garantía de Depósitos impida a los tenedores secundarios pagar con CDRs o cPPS el precio de los bienes de una subasta, máxime si se considera que una mayor recaudación de aquellos papeles por parte de la AGD coadyuvará a que se agote la etapa de saneamiento y, por ende, permitirá agilizar la liquidación de las IFIs a cargo de la aludida agencia.

OFICIO N° 08560 de 04-05-2004.

INCREMENTO DE OBRA: CONTRATO

ENTIDAD CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 23 num. 17. Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC. Art. 57.

CONSULTA:

En aplicación de la Ley de Consultoría y de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, ¿es pertinente que un ente contratante del sector público reconozca a favor de los contratistas, trabajos realizados y recibidos por aquél, cuando tales trabajos no obstante superar las cantidades estipuladas en los contratos se han llevado a cabo por pedido de la entidad contratante y han sido recibidos por éste?

PRONUNCIAMIENTO:

Si se cumplen los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, es pertinente que las entidades del sector público reconozcan el pago correspondiente por las obras, bienes o servicios por ellas recibidos.

OFICIO N° 08933 de 18-05-2004.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO: CONTRATO

ENTIDAD MUNICIPIO DE MERA.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley de Contratación Pública. Art. 104.

CONSULTA:

Cuál es el monto máximo que debe pagar un contratista como multa de un contrato, cuando el mismo no ha sido culminado en el plazo establecido?

PRONUNCIAMIENTO:

Ni la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ni el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de dicha ley, determinan un monto máximo para las multas.

A su vez, el artículo 104 de la mencionada codificación, dispone que la entidad contratante *podrá* declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a los que se refiere esa ley, entre otras causales, si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; por tanto, dicha potestad es *discrecional* para la entidad pública. En efecto, puede ocurrir que, a pesar de que el monto de las multas supere el valor de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, no convenga a los intereses institucionales o nacionales dar por terminado unilateral y anticipadamente el respectivo contrato.

Por lo expuesto no existe un monto máximo que deba pagar un contratista como multa de un contrato.

OFICIO N° 08925 de 18-05-2004.

REAPERTURA DE LICITACION: COPIAS CERTIFICADAS

ENTIDAD CONSORCIO DE MUNICIPIOS DE
CONSULTANTE: NAPO.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 130 num. 8.
Ley Orgánica de la Función Legislativa. Arts. 79 y 80.

CONSULTA:

Referente a la entrega de copias certificadas íntegras, de las ofertas presentadas dentro del proceso de reapertura de la licitación N° 001-2003-COMUNA, toda vez que el respectivo Comité de Contrataciones no ha procedido a la adjudicación del contrato.

PRONUNCIAMIENTO:

El requerimiento efectuado por el Diputado Edgar Ortiz Carranco, tiene suficiente asidero constitucional y legal; no obstante, en lo que respecta a su preocupación, de que las copias certificadas de las ofertas presentadas en el proceso de reapertura de la licitación N° 001-2003-COMUNA, lleguen por cualquier motivo a hacerse públicas antes de que el comité emita una decisión sobre la adjudicación, estimo pertinente que este aspecto deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Comité de Fiscalización del Congreso Nacional, a efectos de que se garantice el debido sigilo sobre su contenido, bajo las responsabilidades que pudieren llegar a tener lugar, en caso de que la información consignada en las ofertas sea conocida por terceras personas, dando lugar con ello a que se vicie el acto de adjudicación correspondiente.

OFICIO N° 08891 de 17-05-2004.

GASTO DE RECURSOS: CUERPOS DE BOMBEROS

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 119.
Ley de Defensa contra Incendios. Art. 32.
Ley de Presupuestos del Sector Público. Arts. 2 y 54.
Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal. Art. 41 Inc. 1°.

CONSULTA:

Si los funcionarios de los cuerpos de bomberos del país pueden disponer discrecionalmente de los recursos provenientes de la contribución adicional (establecida en el artículo 32, reformado de la Ley de Defensa contra Incendios) o deben destinarla única y exclusivamente de conformidad con lo determinado en la ley.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 32 reformado de la Ley de Defensa contra Incendios, distribuye los recursos provenientes de la contribución especial creada en beneficio de los cuerpos de bomberos, pero además, señala expresamente el destino que se deberá dar a dichos recursos, por lo que considero que no existe discrecionalidad, sino que por el contrario, los funcionarios competentes de los cuerpos de bomberos están obligados a dar a esos recursos únicamente el uso que el legislador ha dispuesto, tanto más que la modificación de la naturaleza económica de los gastos, está prohibida por la Normativa del Sistema de Administración Financiera.

OFICIO N° 08597 de 06-05-2004.

DERECHO DE REPETICION

ENTIDAD EMPRESA METROPOLITANA
CONSULTANTE: DE TRANSPORTE.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 20.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 47. Código Civil. Art. 29.

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de ejercer el derecho de repetición contra los funcionarios responsables de la remoción del funcionario que ejercía el cargo de Asesor Técnico de dicha empresa.

PRONUNCIAMIENTO:

Procede el derecho de repetición por parte de las instituciones del Estado, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario responsable haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave.

OFICIO N° 08873 de 17-05-2004.

DESCENTRALIZACION DE LA SALUD

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud.
Ley de Descentralización del Estado y Participación Social.

CONSULTAS:

1.- Una vez suscrito por el Presidente de la República el Convenio de Descentralización de Salud Pública, ¿qué procedimiento debe seguir el Municipio de Loja para culminar el proceso de descentralización?

2.- ¿Existe justificación legal para que el proceso de descentralización de la salud se haya atrasado en el caso del Municipio de Loja, respecto al implementado en el Municipio de Cotacachi, tomando en cuenta que los dos procesos se iniciaron simultáneamente?

PRONUNCIAMIENTO:

El Municipio de Loja podría iniciar el proceso de descentralización de competencias, atribuciones y recursos de salud, siempre y cuando se cumpla con los requisitos técnicos y legales requeridos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, así como con lo establecido para el efecto, por la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento.

Con respecto al trámite de descentralización de la salud implementado en el Municipio del Cantón Cotacachi, le manifiesto que para la suscripción del respectivo convenio de transferencia, dicha entidad edilicia ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el efecto.

OFICIO N° 08967 de 19-05-2004.

DESCENTRALIZACION DEL TRANSPORTE

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Arts. 183, 226 y 234.
Ley de Descentralización del Estado y Participación Social. Art. 12.
Ley Orgánica de la Policía Nacional. Art. 4 lit. a), b) y c).
Ley de Régimen Municipal. Art. 167 lit. j).
Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Art. 60.
Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional. Art. 59.

CONSULTAS:

1.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Loja y la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja, ¿están en la obligación de cumplir con las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, mediante las cuales se reconocen las plenas atribuciones que tiene la Municipalidad de Loja para planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestres dentro de su jurisdicción?

2.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres ¿está en la obligación de transferir al Municipio de Loja los recursos económicos que permitan financiar las actividades relacionadas con la planificación, organización y regulación del tránsito y transporte terrestres, en virtud del Convenio de Transferencia de Funciones suscrito?

3.- La Policía Nacional del Ecuador ¿está obligada a cumplir con las resoluciones de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres en el cantón Loja?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional son de cumplimiento obligatorio; en consecuencia, en el caso materia de la consulta, las entidades por usted mencionadas están obligadas a cumplir con lo resuelto por dicho organismo que, según su oficio, ha reconocido las facultades y atribuciones de la Municipalidad de Loja para planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestres dentro de su jurisdicción cantonal.

2.- Una vez que se cumplan con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República, en la ley y en el respectivo Convenio de Transferencia de Competencias, el Gobierno Central, a través del correspondiente organismo, en este caso el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, está en la obligación de transferir a la Municipalidad de Loja las atribuciones, responsabilidades y recursos necesarios para el cumplimiento de las actividades que han sido descentralizadas a pedido de la propia Municipalidad.

3.- La Policía Nacional del Ecuador debe colaborar con la Municipalidad de Loja en el cumplimiento de las resoluciones, que a través de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres, se adopten sobre la materia.

OFICIO N° 09133 de 28-05-2004.

EJECUCION DE OBRAS: GRUPOS VULNERABLES

ENTIDAD MUNICIPIO DE GONZANAMA.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Arts. 47 y siguientes.
 Ley de Régimen Municipal. Arts. 164 lit. a), n) y 533.
 Ley de Distribución del 15% a los gobiernos seccionales. Art. 3.

CONSULTA:

De conformidad con la Ley de Fomento y atención de programas para los sectores vulnerables en los gobiernos seccionales, ¿se pueden realizar construcciones a favor de los grupos vulnerables del cantón Gonzanamá?

PRONUNCIAMIENTO:

Siendo fin esencial de los municipios procurar el bienestar material y social de la colectividad, para lo cual la ley les atribuye entre otras funciones planificar, coordinar, ejecutar planes y programas de prevención y atención social, y los obliga a destinar parte de su presupuesto para realizar programas a favor de los grupos vulnerables de su jurisdicción, procede que esa Municipalidad ejecute las obras que ha proyectado construir en beneficio de estos grupos.

OFICIO N° 08713 de 11-05-2004.

INDEMNIZACION: SUPRESION DE PARTIDA

ENTIDAD BANCO CENTRAL DEL
CONSULTANTE: ECUADOR.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
 Disposición general segunda.
 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Art. 82.
 Código Civil. Art. 2.
 Constitución Política de la República. Art. 272.

CONSULTA:

La disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, prevé el pago de una indemnización equivalente a mil dólares 'por año de servicio', en caso de supresión de partida. En tal evento, ¿debe interpretarse que el monto de la indemnización debe computarse tomando en cuenta los años de servicio cumplidos en la institución en la cual se suprimió la partida del servidor o en todo el sector público?

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que la indemnización de un mil dólares por año de servicio, prevista en la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, debe entenderse tomando en cuenta únicamente aquellos años laborados en la institución en la

cual se produce la supresión de la partida, esto es, en aquella que toma la decisión de cesar al servidor, advirtiéndose, adicionalmente, que el cálculo se hará por cada año de servicio, es decir, por año calendario cumplido.

OFICIO N° 09123 de 20-05-2004.

CONTRIBUCION A LA CONTRALORIA: ISSFA

ENTIDAD INSTITUTO DE SEGURIDAD
CONSULTANTE: SOCIAL DE LAS FF.AA.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Art. 30 lit. a).
 Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Arts. 9, lit. c) y 52.
 Ley de Creación del ISSFA. Art. 3 lit. a).
 Constitución Política de la República. Art. 272.

CONSULTA:

Si los fondos que recibe el ISSFA de sus afiliados y la contribución del Estado, destinados a restituirlos a su mismo favor en el mediano o largo plazo, en forma de prestaciones, tales como devolución de fondos de reserva, pensiones, cesantía, atenciones y servicios de salud, seguro de vida y otros. ¿constituye para el ISSFA fondos de terceros y por tanto no sujeto de contribución a la Contraloría General del Estado?

PRONUNCIAMIENTO:

Los recursos del ISSFA destinados a la cobertura de la diversas prestaciones que ofrece a sus afiliados, constituyen fondos de terceros, en tanto el ISSFA únicamente los administra, y por tanto se deben deducir de la base de cálculo de la contribución del cinco por mil a favor de la Contraloría General del Estado, en los términos del artículo 30 de su ley orgánica, correspondiendo al ISSFA justificar que dichos valores están destinados a cubrir gastos que financian las prestaciones del seguro social.

Por tanto, la contribución a la Contraloría General del Estado se debe calcular sobre la base de los ingresos del ISSFA que financien gastos administrativos así como los demás rubros que no correspondan a aportes de los afiliados.

OFICIO N° 08653 de 07-05-2004.

BENEFICIOS A JUBILADOS: LEY DEL ANCIANO

ENTIDAD EMPRESA ELECTRICA QUITO
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 41 num. 3.
 Ley del Anciano. Arts. 1 y 15
 Código Tributario. Art. 30.
 Ley de Seguridad Social. Arts. 184, 185 y 186.

CONSULTA:

Si los jubilados del seguro social ecuatoriano que cumplan o no la edad de sesenta y cinco años, ¿son beneficiarios de la Ley del Anciano?

PRONUNCIAMIENTO:

Los jubilados del IESS que no cumplan los sesenta y cinco años de edad, no son beneficiarios de las dispensas tributarias previstas en la referida ley.

OFICIO N° 08878 de 17-05-2004.

NEPOTISMO: CONCEJAL

ENTIDAD MUNICIPIO DE URCUQUI.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 7.

CONSULTA:

Si existe nepotismo entre el Director Financiero y un Concejal, considerando que se encuentran relacionados dentro del segundo grado de afinidad.

PRONUNCIAMIENTO:

El nepotismo opera únicamente entre la autoridad nominadora y sus servidores; en consecuencia, dentro de una institución, entidad u organismo del Estado pueden laborar personas que mantengan parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siempre y cuando no mantengan dichos vínculos con la autoridad nominadora de la institución.

En el caso consultado, el Director fue nombrado por el Concejo Municipal, el 26 de abril del año 2001, fecha en la cual el Concejal, cuñado del servidor, no formaba parte del cuerpo colegiado que lo designó; por tanto, no está dentro de las causales del nepotismo determinadas en la ley.

OFICIO N° 08880 de 17-05-2004.

PATENTE MUNICIPAL: PAGO

ENTIDAD MUNICIPIO DE ORELLANA.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley de Régimen Municipal. Arts. 382, 383 y 386.

CONSULTA:

Si la Compañía HELMERICH & PAYNE DEL ECUADOR INC., que se dedica a actividades de perforación de pozos petroleros, con domicilio en la ciudad de Quito, está obligada a pagar impuestos de patentes municipales en el cantón Orellana.

PRONUNCIAMIENTO:

Quienes ejerzan actividad económica de carácter comercial o industrial, en el respectivo cantón, están obligados al pago de la patente municipal en la forma prevista en el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Por tanto, sin considerar el domicilio social de la empresa, comerciantes, industriales y todo aquél que ejerza una actividad

económica en el cantón, están obligados al pago de dicho impuesto a las municipalidades; a excepción de los artesanos calificados, quienes al amparo de lo dispuesto en el Art. 386 íbidem, no deben pagar el tributo en mención.

OFICIO N° 08886 de 17-05-2004.

PATROCINIO DE ABOGADO: PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO

ENTIDAD MUNICIPIO DE CAYAMBE.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley de Federación de Abogados del Ecuador. Art. 50.

CONSULTA:

¿Existe obligatoriedad a todas las peticiones que se presenten para la aprobación, extinción y registro de directivas de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sean patrocinadas por un abogado en libre ejercicio de la profesión?

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 50 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, impone a que en toda solicitud, pedimento, escrito, memorial o similares que traten asuntos de derecho que se los realice para ante los organismos e instituciones y dependencias del Estado o de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública, se requiere la firma de un abogado inscrito en la matrícula de un colegio de abogados.

Por lo expuesto, considero que toda petición que se realice para la aprobación, extinción y registro de directivas de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social o sin fines de lucro, debe ser patrocinada por un abogado o doctor en jurisprudencia.

OFICIO N° 08637 de 06-05-2004.

PREVALENCIA DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL

ENTIDAD MUNICIPIO DE CUENCA.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 118.
Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

CONSULTAS:

- a) Si es jurídicamente correcto entender, que en materia de administración de personal y pago de viáticos, es la Municipalidad y sus empresas, las que con sus propias ordenanzas y reglamentos, han debido normar su actividad, sin que puedan considerarse disposiciones de otras funciones del Estado como obligatorias, ni a las cuales deba subordinarse la Administración Municipal y sus empresas, en el marco de la vigencia de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,

b) La Municipalidad y sus empresas son entidades autónomas, limitadas a su propia ley orgánica. En el orden jerárquico, es esta norma la que se impone en materia de administración de personal, régimen remunerativo, clasificación y pago de viáticos y subsistencias, debiendo la Municipalidad y sus empresas, en estas materias, subordinarse a estas disposiciones, pues por mandato constitucional y legal, son las normas de la Ley de Régimen Municipal las que imperan jerárquicamente e imponen la conducta a la que ha de regir su actividad la Municipalidad y sus empresas públicas.

PRONUNCIAMIENTO:

Las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, son de aplicación obligatoria para todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinados en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, incluidos todos los organismos y dependencias del Gobierno Central, los organismos electorales, de control y regulación, **así como las entidades que integran el régimen seccional autónomo.**

En virtud de la normativa expuesta, considero que en materia de administración de personal, las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, rigen tanto para la entidad edilicia, cuanto para sus empresas municipales.

En lo que respecta al pago de viáticos y subsistencias, deberá observarse lo dispuesto en la transitoria de la citada ley, esto es, que deberán continuarse pagando y reconociendo dichos emolumentos complementarios, en la forma y montos establecidos en las correspondientes ordenanzas, hasta tanto la SENRES dicte las normas que regulen el pago correspondiente de tales rubros.

Por voluntad del Legislador, se ha otorgado jerarquía jurídica superior a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por sobre las otras leyes orgánicas expedidas con anterioridad a su vigencia, consecuentemente en materia de régimen de personal, remunerativo, clasificación y pago de viáticos y subsistencias rige la referida ley orgánica.

OFICIO N° 08666 de 07-05-2004.

REINGRESO: DOCENTES

ENTIDAD CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
Art. 5 Constitución Política de la República. Art. 125.
Ley de Educación Superior. Art. 58.

CONSULTA:

Si una persona ha sido indemnizada por una institución pública por la cesación de funciones, supresión de un puesto, por la compra de renuncia en su momento, ¿podría ser contratada o nombrada como docente de la Universidad Técnica de Ambato?

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que los servidores públicos que hubieren sido indemnizados por efectos de la cesación de sus funciones, por la supresión de sus puestos de trabajo, por la compra de su renuncia o cualquier otra modalidad, no tienen impedimento legal para ser nombrados o contratados como docentes universitarios.

OFICIO N° 08895 de 17-05-2004.

REINGRESO: SEPARACION VOLUNTARIA

ENTIDAD CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE NAPO.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
Arts. 5 lit. g) y 15.
Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada. Art. 52

CONSULTA:

La procedencia de que ingrese al Consejo Provincial de Napo el señor Ricardo Patricio Baquero Borbúa, ex trabajador del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, agencia del Tena, quien se separó voluntariamente de dicha institución acogiéndose a la cláusula 23 del segundo contrato colectivo unificado de trabajo, habiendo firmado el acta de finiquito el 15 de noviembre de 1999 ante el Inspector Provincial de Trabajo de Napo y recibido la liquidación correspondiente.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que únicamente en el caso de los funcionarios cuyas partidas fueron suprimidas y recibieron la indemnización correspondiente, (entiéndase indemnizados de acuerdo con la letra d) del artículo 59 de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa), pueden reingresar al sector público, siempre y cuando devuelvan el valor de su indemnización, condición que no es aplicable para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, quienes hayan sido liquidados mediante la figura de la separación voluntaria con compensación, como es el caso que refiere su consulta, están impedidos de reingresar al sector público para ocupar un puesto de carrera, no así a los de libre nombramiento y remoción o de período fijo.

OFICIO N° 08867 de 17-05-2004.

REINGRESO: SERVICIOS OCASIONALES

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 60.
Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 5, 15, 20 y 93 lit. b).
Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa. Arts. 1 y 29.

CONSULTA:

Si el Congreso Nacional puede suscribir contratos de prestación de servicios ocasionales con servidores públicos o legislativos que hayan sido indemnizados por supresión de partidas, venta de renunciaciones, supresión o extinción de instituciones públicas o por cualquier otra modalidad.

PRONUNCIAMIENTO:

Los ex funcionarios cuyas partidas fueron suprimidas y recibieron la indemnización correspondiente (entiéndase indemnización de acuerdo con la letra d) del artículo 59 de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa), en caso de ser contratados por ese organismo, bajo la modalidad de servicios ocasionales, no se encuentran obligados a cumplir la condición establecida en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esto es, devolver el valor de su indemnización.

Se advierte que el régimen de contratación por el que ingresen los ex funcionarios referidos, no puede tener una permanencia habitual con la renovación continua de los contratos, pues se desvirtuaría la naturaleza "ocasional" de los mismos, convirtiéndolos a dichos ex funcionarios en servidores de carácter permanente.

OFICIO N° 08542 de 04-05-2004.

RELACION DE DEPENDENCIA: CONTRATOS OCASIONALES

ENTIDAD INSTITUTO NACIONAL DE
CONSULTANTE: ESTADISTICA Y CENSOS.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 102.

CONSULTA:

Cuál sería el régimen legal bajo el cual se contrataría a personal sin título profesional, considerando que se recomienda no realizar contrataciones con relación de dependencia y que las contrataciones no constituyen apoyo a determinar consultoría.

PRONUNCIAMIENTO:

La disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público, prevé la posibilidad de que las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 102 de ese mismo cuerpo normativo, contraten servicios individuales de asesoría, consultoría, tercerización o intermediación de servicios u otra modalidad, sin relación de dependencia, cuando por excepción y justificadamente no puedan ejecutarlas con personal de sus propias organizaciones.

OFICIO N° 09130 de 28-05-2004.

RENUNCIA VOLUNTARIA: INDEMNIZACION

ENTIDAD EMPRESA DE AGUA POTABLE
CONSULTANTE: Y ALCANTARILLADO DE MANTA.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 23 y Disp. general segunda.

CONSULTAS:

1.- Es legal y procedente que se cancele a un servidor la indemnización por cada año de servicio debido a su renuncia voluntaria, y que continúe laborando en el sector público en otra entidad?

2.- Si un funcionario de libre nombramiento y remoción que renuncia voluntariamente a su cargo y ha laborado más de un año, tiene derecho a la indemnización que habla la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa?

PRONUNCIAMIENTO:

La disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que disponía el derecho del servidor a recibir una compensación por renuncia voluntaria, fue suprimida por el Art. 23 de la Ley N° 30, publicada en el Registro Oficial N° 261 de 28 de enero del 2004.

En virtud de lo expuesto, considero que no es legal ni procedente cancelar valor alguno a los servidores que renuncien voluntariamente a sus puestos de trabajo.

OFICIO N° 08636 de 06-05-2004.

RESIDENCIA PERMANENTE: GALAPAGOS

ENTIDAD GOBERNACION DE GALAPA-
CONSULTANTE: GOS.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 239.

Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. Arts. 24, 25 y 26.
Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. Art. 30.
Ley que Regula las Uniones de Hecho. Art. 2.
Reglamento a la Ley de Extranjería. Art. 35.

CONSULTA:

Si la persona que obtuvo la residencia permanente en Galápagos mediante unión de hecho o matrimonio, al término de esta relación ¿termina también la residencia permanente de la persona que accedió a ella mediante este mecanismo?

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.

OFICIO N° 08716 de 11-05-2004.

SUBROGACION: SIN TITULO PROFESIONAL

ENTIDAD CONSEJO PROVINCIAL DE
CONSULTANTE: GALAPAGOS.

BASE LEGAL: Ley de Régimen Provincial. Arts. 44, 45 lit. c), d) y 132.
Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Disp. general cuarta.

CONSULTA:

Si debe o no pagar la diferencia de remuneración por subrogación del puesto de Procurador Síndico Provincial, tomando en cuenta que la subrogante no tiene título de abogado.

PRONUNCIAMIENTO:

El encargo o subrogación del puesto de Procurador Síndico debió ser realizado a favor de un abogado en ejercicio de su profesión. De no existir este profesional dentro de la institución, el Consejo pudo resolver una contratación externa conforme la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

La procedencia del pago de diferencias de remuneraciones a favor de quien subrogó al Procurador Síndico Municipal y la legitimidad de los actos realizados durante el ejercicio de la subrogación deberán ser examinados por la Contraloría General del Estado, tomando en consideración el hecho de que la servidora se encontraba ejecutando una disposición de autoridad competente.

OFICIO N° 08633 de 06-05-2004.

SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD: COMPUTO - REMUNERACION UNIFICADA

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
Arts. 32 lit. a) y 105.
Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, (derogada).
Art. 9.

CONSULTA:

Sobre la procedencia de que en la remuneración mensual unificada se incluya o no el rubro correspondiente al subsidio de antigüedad.

PRONUNCIAMIENTO:

En la remuneración mensual unificada deben incluirse todos los ingresos anuales que el servidor venía percibiendo hasta el mes de diciembre del 2003, que tengan el carácter de permanentes y se encuentren presupuestados, incluido el subsidio por años de servicio y la bonificación por títulos académicos que estaban previstos en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y su reglamento general de aplicación, excepto los décimos tercero y cuarto sueldos, viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias, extraordinarias, encargos y subrogaciones.

OFICIO N° 08884 de 17-05-2004.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: PROCEDIMIENTO

ENTIDAD MUNICIPIO DE CASCALES.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Arts. 24 num. 10, 118 y 169 num. 5.
Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
Arts. 4 y 46.

CONSULTA:

El procedimiento aplicable a un sumario administrativo en contra de un funcionario público de carrera, por presunciones de responsabilidad.

PRONUNCIAMIENTO:

En ausencia de una disposición que regule expresamente el procedimiento para tramitar el sumario administrativo; y, hasta que se expida el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se deberá tomar en cuenta el principio constitucional consagrado en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que determina que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento.

En consecuencia, la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad, debe adoptar un procedimiento de juzgamiento que le permita al servidor hacer uso de su derecho de defensa, como el caso que refiere su consulta.

OFICIO N° 08869 de 17-05-2004.

VACACIONES: FUNCIONARIOS SANCIONADOS Y REINTEGRADOS

ENTIDAD CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 35 num. 4.
Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 26.

CONSULTA:

Los servidores públicos que han sido suspendidos en sus labores por diferentes motivos y han sido reintegrados a sus trabajos como resultado de sentencias favorables emitidas por autoridad competente, así como aquellos que han recibido sanciones con la suspensión de sueldo y funciones, ¿tienen derecho a gozar de sus vacaciones computándose el tiempo que permanecieron sin laborar en la institución?

PRONUNCIAMIENTO:

La sanción administrativa no interrumpe la continuidad en el trabajo del servidor; por tanto, no lo priva del derecho a gozar de vacaciones anuales conforme lo establece el Art. 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OFICIO N° 08882 de 17-05-2004.

AUMENTO DE CAPITAL: RESOLUCION DE UN BANCO TRANSFERENCIA A LA CUENTA CORRIENTE

ENTIDAD CONSULTANTE: ASTINAVE

BASE LEGAL: Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Arts. 221 Inc. 2 y 42 lit. f); y 16 y 29 Inc. 2 de su reglamento.
Ley de Compañías. Arts. 33 y 151.
Código de Comercio. Arts. 30 y 35.

CONSULTA:

Si procede la suscripción del aumento de capital por parte de ASTINAVE, con fecha posterior a la publicación del Reglamento a la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, considerando que se transfirió la cantidad de USD 300.000 de la cuenta corriente perteneciente a ASTINAVE, a la cuenta aporte para futuras capitalizaciones del Banco General Rumiñahui, el 27 de diciembre del 2002, antes de la publicación del mencionado reglamento.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la suscripción del aumento de capital por parte de ASTINAVE resuelto por el Banco General Rumiñahui en sesión de su Directorio de 8 de enero del 2004, mediante la transferencia de USD 300.000 de la cuenta corriente de ASTINAVE a cuenta "Aporte para Futuras Capitalizaciones" de dicho banco, a no ser que tales recursos provengan de dividendos generados por el referido banco.

OFICIO P.G.E. N° 08646 de 07-05-2004.

CINCO POR MIL: A FAVOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

ENTIDAD CONSULTANTE: HIDROAGOYAN S.A.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Arts. 4 Inc.1 y 30 lit. a); y, 3 y 4 de su Reglamento.
Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Art. 26.
Ley de Compañías.
Ley de Modernización del Estado. Art. 48.

CONSULTA:

Si procede o no el pago por parte de HIDROAGOYAN S.A. del cinco por mil de los ingresos presupuestados como aporte a la Contraloría General del Estado, por las auditorías que realice de acuerdo con su Ley Orgánica y el Reglamento para el control externo a las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede que la Compañía HIDROAGOYAN S.A. transfiera el cinco por mil de sus ingresos presupuestados como aporte a la Contraloría General del Estado.

OFICIO P.G.E. No. 08647 de 07-05-2004.

CONTRATO DE ASOCIACION Y DE GESTION COMPARTIDA: REGALIAS

ENTIDAD CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

BASE LEGAL: Ley de Hidrocarburos. Arts. 32 y 49.
Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos N° 23-884.

CONSULTAS:

Referente a:

1. La supresión de la excepción del pago de regalías que establece la última parte del inciso final del Art. 32 de la Ley de Hidrocarburos.
2. Aumento de la escala de regalías que establece el Art. 49 de la Ley de Hidrocarburos, en cuanto a la producción bruta de petróleo y a los contratos de gestión compartida para calcularse sobre la producción incremental.
3. Sustitución de la escala por el aumento de regalías a un porcentaje fijo para todos los modelos contractuales.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Por las actividades de exploración y explotación de petróleo con riesgo geológico, que son de crudos pesados, se coincide con la supresión de la excepción del pago de regalías que contempla la última parte del inciso final del Art. 32 de la Ley de Hidrocarburos.
2. El porcentaje de regalías propuesto deberá obedecer a un concepto técnico financiero, donde se prevea aspectos de mercado, en armonía con la supresión de la excepción al pago de regalías establecido en la norma legal antes citada.
3. Es conveniente que las regalías operen en función del volumen de la producción obtenida; para lo cual, los planes de desarrollo de la explotación que se contemplen en las ofertas, deberán señalar las actividades necesarias para la optimización de la producción.

OFICIO P.G.E. N° 08674 de 10-05-2004.

CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

ENTIDAD MINISTERIO DE ENERGIA Y
CONSULTANTE: MINAS.

BASE LEGAL: Ley Especial de PETROECUADOR. Arts. 10; y, 2 lit. k) de su reglamento sustitutivo al reglamento general. Ley de Hidrocarburos. Arts. 2 Inc. 1 y 5; 13, 16, 17 y 93 Reglamento para Convenios de Alianza Estratégica con Empresas Petroleras Estatales. Art. 2. Reglamento de Contratación de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales para Obras, Bienes y Servicios Específicos. Arts. 2 y 3. Instructivo de Contratación de Obras, Bienes y Servicios de PETROECUADOR. Numeral 9.1.6.

CONSULTAS:

1. Si debe o no aplicar el literal k) del artículo 2 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial de PETROECUADOR, para suscribir contratos de exploración y explotación de hidrocarburos?

2. Si se debe o no derogar el literal k) del Reglamento Sustitutivo ibídem?

PRONUNCIAMIENTOS:

1. El literal k) del artículo 2 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial de PETROECUADOR, no es aplicable a la exploración y explotación de hidrocarburos, es decir, la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, no puede hacerse mediante convenios de alianzas estratégicas.
2. La derogatoria o no de una norma reglamentaria dictada por el Presidente de la República, solo le compete al Presidente, sin perjuicio de la atribución del Tribunal Constitucional, si la norma resultase inconstitucional.

OFICIO P.G.E. N° 08648 de 07-05-2004.

CONTRIBUCION: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

ENTIDAD PETROECUADOR.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Art. 3 lit. f) y 14 lit. b).

CONSULTAS:

1. ¿La contribución del 1% a favor de la Procuraduría General del Estado está incluida en el CFR de la importación o hay que añadirla a este costo?
2. ¿La apertura de las cartas de crédito por importaciones se deberá realizar únicamente por el 99% del CFR; quedando el 1% restante para ser pagado a Procuraduría General del Estado, cuando se realice la liquidación correspondiente y la contratista emita su factura comercial definitiva?. O en su defecto, ¿cuál es el procedimiento adecuado para la liquidación, retención y pago de la contribución?
3. ¿Cuál sería el tratamiento para las importaciones emergentes que tienen que efectuarse en plazos muy cortos y consecuentemente inferiores a los 15 días que establece la Ley Orgánica de la P.G.E. para emitir su informe?

PRONUNCIAMIENTOS:

1. El pago de la contribución debe ser realizado por el contratista, exclusivamente sobre el valor CFR de la factura comercial definitiva. La apertura de la carta de crédito, lo único que hace es garantizar el pago del embarque, la cual es liquidada con la presentación de la factura comercial definitiva.
2. Una vez establecido por PETROECUADOR el monto de la importación que sirve de base para el pago de la tributación aduanera, se realizará igualmente la retención del 1% correspondiente a la contribución a favor de la P.G.E., debiendo PETROECUADOR hacer la retención correspondiente y depositar los valores respectivos.

3. Cuando se trate de importaciones emergentes que deben efectuarse en plazos muy cortos, la Procuraduría General del Estado, consciente de dicha situación otorgará a estos trámites la prioridad que los mismos exigen, siempre en el entendido de que la entidad contratante, haya remitido la respectiva documentación completa.

OFICIO P.G.E. N° 08820 de 14-05-2004.

FIDEICOMISO MERCANTIL: EMPRESAS DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

ENTIDAD FONDO DE SOLIDARIDAD.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Arts. 23 num. 26 y 249. Código Civil. Art. 7, regla 18. Reglamento Sustitutivo al Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (Decreto Ejecutivo 923. R.O. 191: 16/10/2003). Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista Art. 36 (sustituido). Decretos ejecutivos 573 y 740 (R.O. 130:22/07/2003 y 157: 28/08/2003) Art. 1, Disp. Trans.

CONSULTAS:

1. Si por la expedición del Reglamento Sustitutivo al Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, ¿quedaron derogados los decretos ejecutivos Nos. 573 y 740?
2. Los contratos de fideicomisos que se suscribieron entre las 7 empresas de distribución de energía eléctrica y la Compañía TERMORIENTE CIA. LTDA., antes de la expedición de los mencionados decretos ejecutivos, ¿se entienden vigentes en los términos estipulados?
3. Sobre la prevalencia de los fideicomisos suscritos al amparo de los decretos ejecutivos 573 y 740.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. La Procuraduría General del Estado, mediante oficio 06116 de 23 de enero del 2004, expresó que tratándose de derogatoria expresa, referida tanto al reglamento original, como a sus reformas, la derogatoria es total y por tanto, alcanza a los decretos 573 y 740 que han dejado de regir desde la fecha de promulgación del reglamento sustitutivo, es decir, desde el 16 de octubre del 2003.
2. y 3. Los fideicomisos suscritos por las 7 empresas eléctricas de distribución con la Compañía TERMORIENTE CIA. LTDA., en fecha anterior a la expedición de los decretos Ejecutivos 573 y 740, tienen prevalencia sobre aquellos que se hayan celebrado al amparo de tales decretos.

OFICIO P.G.E. N° 09018 de 25-05-2004.

PERMISO: GENERACION ELECTRICA

ENTIDAD CONELEC.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Arts. 249 Inc. 1 y 272. Código Civil. Art. 7. Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Arts. 29 y 30 (ref.). Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Art. 6 (ref. 29). Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica. Art. 55 y Disp. Trans. 4ta.

CONSULTA:

INECEL expidió una resolución, por la cual le confiere permiso definitivo a la Empresa ROCAFORT S.A. y, mediante disposición transitoria cuarta del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias, determina que quienes mantengan vigente un permiso legalmente otorgado por INECEL, ¿también deberán suscribir con el CONELEC el respectivo contrato; a lo que consulta si dicha resolución se encontraría vigente o se aplicaría lo establecido en el citado reglamento, es decir, un permiso con plazo determinado?

PRONUNCIAMIENTO:

Las nuevas disposiciones normativas respecto a concesiones, permisos y licencias contenidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en su Reglamento General y en el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias fueron expedidas con posterioridad a la fecha en que se concedió el permiso definitivo, por lo que las mismas no son aplicables a dicho permiso que le autoriza a ROCACEM S.A. para construir y operar la central térmica de autogeneración eléctrica de su propiedad, en aplicación al principio de irretroactividad de la ley. En consecuencia, el permiso definitivo conferido por INECEL a través de la Resolución 040-96 de 5 de julio de 1996, que actualmente corresponde a INDUSTRIAS ROCACEM S.A., se encuentra vigente.

OFICIO P.G.E. N° 08708 de 11-05-2004.

RECURSO DE APELACION: INFORME DESFAVORABLE DE PROCURADURIA

ENTIDAD PETROINDUSTRIAL.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Arts. 119 y 214. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Art. 3 lit. f). Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Arts. 1, 2 Inc. 3, 105 y 176.

CONSULTA:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por PETROINDUSTRIAL previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto

del informe desfavorable emitido por la Procuraduría General del Estado contenido en oficio 7901 de 7 de abril del 2004, relativo al proyecto de contrato a suscribirse entre PETROINDUSTRIAL y el señor Darwin Antonio Mariño Jarrín, para el montaje de un módulo de disminución del CO2 en el gas residual de la Planta de Gas del Complejo Industrial Shushufindi, por un monto de US \$ 214,407.24 y por un plazo de 90 días.

PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del contexto de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado no se halla previsto el recurso de apelación a los informes que dicho organismo de control emite al tenor de lo prescrito en el Art. 3 literal f) de la misma.

Las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva no son aplicables a la Procuraduría General del Estado, razón por la cual se abstiene de dar trámite al recurso de apelación propuesto, tanto más que, el informe desfavorable a la contratación referida fue emitido de manera fundamentada y con estricto apego a derecho.

OFICIO P.G.E. N° 08765 de 12-05-2004.

**RECURSO DE REPOSICION: INFORME
DESFAVORABLE DE CONTRATO DE
TRATAMIENTO DE GASOLINA**

ENTIDAD PETROINDUSTRIAL.
CONSULTANTE:
BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 214.
Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Art. 3 lit. f).
Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Arts. 105 y 174.
Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de Obras, Bienes y Servicios Específicos de PETROECUADOR. Arts. 10 Inc. últ., 15.
Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial de PETROECUADOR. Art. 19 lit. d).

CONSULTA:

Referente al recurso de reposición al informe desfavorable emitido por la Procuraduría en el proyecto de contrato a celebrarse entre PETROINDUSTRIAL y la COMPAÑIA QUIMICIAL CIA. LTDA., correspondiente a la invitación a ofertar para el tratamiento de gasolina base en refinería La Libertad.

PRONUNCIAMIENTO:

La interposición del recurso de reposición previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva es improcedente; en razón de que la Procuraduría General del Estado no forma parte de la Administración Pública Central ni depende de la Función Ejecutiva, por ser un organismo autónomo de control, por lo que las normas del estatuto ibídem no son aplicables.

De otro lado, la descalificación de una oferta, por no cumplir con los términos legales y técnicos solicitados en los términos de referencia que son el marco técnico jurídico al cual deben sujetarse tanto la administración, como los oferentes en la invitación a ofertar; se debe tener presente que, si una oferta no se ajusta a lo solicitado, no debe ser evaluada en su aspecto económico y tampoco debe ser considerada dentro del orden de prelación para su adjudicación, como sucedió en este caso. En virtud de lo expuesto se ratifica el informe desfavorable.

OFICIO P.G.E. N° 09017 de 25-05-2004.

No. 84-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2004; las 14h30.

VISTOS (70/03): El Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Montalvo interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Patricia Maribel Heredia Montero, en contra del Municipio de Montalvo, sentencia en la cual se declara la nulidad del acto administrativo impugnado y se ordena la restitución de la actora al cargo que venía desempeñando y al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Sostienen los recurrentes que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones de los artículos 1724 y 9 del Código Civil; así como el Art. 64 No. 40 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, infracciones que a criterio de los recurrentes han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de las normas de derecho y errónea interpretación de la prueba (SIC). Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido todo el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Dentro del Libro IV del Código Civil se encuentra el Título XX que se refiere a la nulidad y rescisión, institución de carácter civil que en el Art. 1724 dispone que: es nulo todo acto o contrato a que falta uno de los requisitos esenciales según su especie y la calidad o estado de las partes, siendo tal nulidad absoluta o relativa, mas de esta disposición no aparece la obligatoriedad de todos los jueces y tribunales para declarar de oficio la nulidad de los documentos públicos cuando faltare alguno de tales requisitos. Es mas, esta normatividad de carácter general tiene, según la especie del acto, una normatividad procesal específica para su declaración de nulidad por falta de algunos de los elementos esenciales que la configuran. En el caso de los actos administrativos; si éstos a los cuales les falta algún requisito para su validez,

crearon derechos subjetivos a favor de la administración, por esta última circunstancia no pueden ser declarados nulos por la misma autoridad que lo emitió, en cuyo evento lo procedente es que el organismo máximo de la institución autora del acto presuntamente nulo o ilegal, resuelva declarar la lesividad de dicho acto y en base de tal declaración, el representante de la institución demande ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en recurso de lesividad, la nulidad o ilegalidad, según fuere el caso, del acto administrativo al que le faltare algún requisito para su validez. Dicho recurso se ha de enderezar en contra del beneficiario del acto administrativo impugnado y luego de la sentencia del Tribunal Distrital o de la Corte Suprema de Justicia si se interpusiere casación, solo entonces, en base de la sentencia ejecutoriada, se prescindirá de los servicios del afectado en el caso de un nombramiento ilegal o nulo, declarado como tal en sentencia. Esto ocurre porque conforme es de conocimiento elemental en derecho administrativo, los actos de esta naturaleza gozan de presunciones de legalidad y ejecutoriedad, las cuales solo pueden perderse mediante sentencia judicial. En consecuencia la alegación imprecisa del Art. 1724 del Código Civil en el presente caso carece de toda pertinencia y por lo mismo no puede ser aceptada. Lo señalado anteriormente, así mismo demuestra la impertinencia para el caso de la alegación del Art. 9 del Código Civil, pues si bien es verdad que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, entrándose de actos administrativos para su declaración de nulidad debe seguir el trámite señalado anteriormente y en consecuencia, es impertinente su cita dentro de un recurso como el presente. Finalmente la autonomía municipal al igual que todas las autonomías establecidas por la Constitución y las leyes, consisten simplemente en la facultad que tienen los organismos respectivos de las autoridades autónomas de decidir en última y definitiva instancia respecto de las materias que les son propias, decisión esta que en ningún caso pueden ser arbitraria, sino que se encuentra sujeta al sistema jurídico imperante en el país. Precisamente la facultad que tienen las municipalidades de decidir el ingreso de los servidores municipales, al sistema de carrera administrativa establecida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en su lugar de dictar sus propias ordenanzas, es una aplicación de la autonomía, mas esto no significa que por no haber decidido una municipalidad el ingreso en forma general de sus funcionarios al sistema de carrera administrativa regido por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, está capacitado para arbitrariamente prescindir de los servicios de los funcionarios de las municipalidades, pues tal prescindencia arbitraria violaría la garantía constitucional establecida en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado, según el cual la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación; señalando, como consecuencia de aquello a continuación, que solo por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción, y bien sabemos por elemental principio de derecho que las excepciones únicamente pueden ser establecidas en forma expresa. Además tal cesación arbitraria de funcionarios públicos violaría la garantía del debido proceso consignado en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, garantía que se concreta en la disposición del Art. 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece el trámite por el cual se puede separar a los servidores públicos que no son de carrera, siempre que hubiere una

causa justa, de las señaladas taxativamente en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para tal separación. Así pues, resulta en el actual estado de la legislación, menos que absurdo pretender que en base de la autonomía municipal y más concretamente en la facultad de los municipios para decidir si ingresan o no al sistema de carrera administrativa, pueda arbitrariamente una municipalidad prescindir de los servicios de un servidor público.- **SEGUNDO:** El análisis realizado en el considerando anterior nos lleva a la evidente conclusión de que carece de todo fundamento el recurso de casación interpuesto. Es más, estando el escrito de interposición patrocinado por un profesional del derecho, no se puede pensar que semejante recurso haya sido propuesto sino con el único propósito de dilatar la ejecución de la sentencia, por lo cual esta Sala en el caso debe cumplir con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley de Casación, y habida cuenta de que no puede sancionar en costas a la entidad en cuya representación actuaron los proponentes del recurso, por tratarse de una entidad del Estado, bien puede sancionar a éstos con una multa, que al respecto establece la ley. La Sala, dadas las circunstancias peculiares del caso, cree necesario señalar que en un juicio la materia de la litis se establece de la demanda y la contestación a la misma, sin que le sea pertinente al Juez resolver sobre lo que no ha sido materia de la litis y más aún el Juez casacional solo puede dar su dictamen sobre los presuntos errores de derecho que expresamente consten en el escrito de interposición del recurso. Estos elementos limitantes imposibilitaron a la Sala a resolver sobre materias no alegadas por las partes especialmente por la Municipalidad de Montalvo, que de ser presentada debidamente habrían llevado a otro resultado.- **TERCERO:** Así mismo la Sala cree de su obligación amonestar severamente al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, por existir precedentes judiciales obligatorios, de la imprescindible necesidad de diferenciar entre la nulidad y la ilegalidad de un acto administrativo y los efectos que le son propios a cada una de tales circunstancias jurídicas. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto, se sanciona con una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales generales unificados (5 SMV) a los proponentes del recurso a nombre de la Municipalidad, señor Angel Erazo y abogado Carlos Abdón Yáñez en forma solidaria. Para el efecto de la efectivización de esta sanción se notificará con la sentencia al Tesorero de la I. Municipalidad de Montalvo para que bajo su responsabilidad personal y pecuniaria descuenta de los haberes de los sancionados el valor de la multa y se lo remita al Consejo Nacional de la Judicatura para que consigne a la caja judicial respectiva.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 85-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2004; las 08h30.

VISTOS (126/03): Catón Salas Proaño interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sentencia en la cual, se acepta la demanda y se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, disponiéndose el reintegro del recurrente al cargo que venía desempeñando, pero no se manda a pagar las remuneraciones por no haber justificado ser funcionario de carrera. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se ha infringido la disposición del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su literal b), infracción que a su criterio ha configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del mencionado Art. 59; 129 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y 1725 y 1731 del Código Civil. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Ciertamente es que el Art. 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que la autoridad previamente a tomar una decisión, y la más grave de destitución contra un servidor público que no es de carrera debe oírle a éste en audiencia pública de la cual se dejará constancia. Esta disposición que trata de garantizar el derecho de defensa consignado en la Constitución Política del Estado y la circunstancia de que nadie puede ser separado de sus funciones como servidor público sin causa legal para ello, no es una fórmula sacramental y por ello esta Sala ha decidido en tal número de ocasiones que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, que si la institución en lugar de una simple oportunidad de defensa a través de una audiencia somete el caso al más perfecto sistema de un sumario administrativo, en el cual, de mejor manera está garantizando tanto el derecho de defensa como la circunstancia de que solo pueda ser separado de sus funciones un servidor público cuando haya causa legal para ello, tal cambio no constituye ni lejanamente un incumplimiento de formalidades legales que determinen la ilegalidad, menos aún la nulidad, del acto administrativo impugnado, ya que es evidente que tal omisión de norma reglamentaria de ninguna manera causa gravamen irreparable al servidor público, pues mediante esta sustitución se ha garantizado aún más sus derechos, por lo que naturalmente no cabe aplicar por esta circunstancia lo preceptuado en el literal b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así mismo resulta ridículo por decir lo menos, que se pretenda la nulidad de un acto administrativo por no haberse utilizado para constancia del mismo el formulario impreso que dice "acción de personal", pues de aceptarse tal criterio se estaría sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades, en contraposición de lo que dispone el Art. 192 de la Constitución Política de la República, norma suprema que

por su naturaleza excluye a todas las demás que se le opongan.- **SEGUNDO:** Lo anterior evidencia por una parte la impertinencia de las otras normas jurídicas mencionadas en el recurso de casación y por otra, el ningún fundamento del mismo, que en consecuencia no tiene condiciones para progresar; pero además vale dejar constancia la sorpresa de la Sala por las expresiones de la sentencia del Juez de instancia contradictorias a los principios antes señalados y a los antecedentes jurisprudenciales obligatorios establecidos por este órgano de casación. Sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 86-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2004; las 10h30.

VISTOS (33-03): El Ec. Carlos López Pérez interpone recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, que aceptando varias de las excepciones opuestas por el Contralor General del Estado, declaró sin lugar su demanda. Aceptado el recurso, accedió a esta Sala, que le admitió a trámite. Concluido éste, para dictar sentencia la Sala considera: **PRIMERO:** La competencia que dejó fijada en su oportunidad procesal, no se ha alterado, y en la sustanciación del recurso no existe omisión alguna que pudiese afectar su validez. **SEGUNDO:** En el fallo de instancia, se reseñan los antecedentes de la demanda, cuya pretensión se concretaba en que se declare la nulidad del acto administrativo consistente en la acción de personal del Contralor subrogante, No. 1255 del 29 de septiembre de 1998, de destitución del cargo de Auditor 3 de la Dirección Regional del Guayas, que desempeñaba el actor y su restitución a él. Luego, entra al análisis de la prueba aportada procesalmente que permitió llegar a la convicción del Tribunal de que, ciertamente, el actor en la causa y recurrente había incurrido en violaciones a normas consagradas en varios artículos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tales como: Art. 114, letras a), b) y g); Art. 32; y, Art. 60, letra m), conforme discierne, principalmente, en sus considerandos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, donde recapitula, en esencia, las imputaciones hechas al recurrente en el ejercicio de sus

funciones frente a las actuaciones del ex-Alcalde de Naranjito, Willian Mendoza Verdezoto, publicidades inclusive por Gamavisión, la filmación, dos diálogos captados en un bar donde se citaron, para ofertas de carácter económico a cambio de neutralizar la acción fiscalizadora, etc. **TERCERO:** En el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente afirma que: "Las normas de derecho infringidas" y las solemnidades del procedimiento omitidas, son: "a) Arts. 120, 121, 125, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; b) Art. 296 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; c) Art. 148 del Reglamento de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado; y, d) Literal b) del Art. 59 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa". Expresa que "La causal en que se fundamenta el Recurso es la 2°, 3° y 4° del Art. 3 de la ley de Casación" y hace una transcripción de ellas. Arguye luego sobre irregularidades procedimentales para la apreciación del "video". En definitiva, el recurso impugna el fallo del Tribunal "a quo" casi in íntegro, tanto en la apreciación de los hechos, como en los fundamentos de derecho que bien procedería como una exposición para el extinguido recurso de tercera instancia en el que la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia tenía no sólo la facultad, sino la obligación de analizar todo el proceso, esto es: competencia, validez procesal y estudio completo del caso sub júdice para dictar, entonces, sentencia de fondo o mérito. Mas, el recurso de casación como ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de sus salas, y obviamente ésta, es de carácter eminentemente técnico, restrictivo, formal y completo, sin que le esté atribuido corregir errores o falencias o completar omisiones, pues, dos son los elementos que circunscriben la competencia de revisión de la Sala de Casación: 1) La sentencia; y, 2) El recurso en el que no puede imputarse al fallo errores "in iudicando" o "in procedendo", de manera irresoluta, caótica e imprecisa, sino de modo preciso, puntual e inequívoco. Al invocar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurso debe puntualizar si lo es por: a) Aplicación indebida de normas de derecho con señalamiento de ellas y las que debieron aplicarse; b) Falta de aplicación, cuáles normas no fueron aplicadas y cuáles debieron, igualmente, aplicarse; c) Errónea interpretación, así mismo, de cuáles normas y la debida interpretación. Si se invoca la causal segunda, en igual forma, como también en tratándose de la causal tercera, pues, entrañan diferentes modos o tipos de infracción que tienen su propia sustantividad y autonomía y que no son compatibles entre sí, ya que: falta de aplicación, implica error de existencia; aplicación indebida, error de selección e interpretación errónea, error del verdadero sentido de la norma. La conclusión lógica y jurídica que fluye obvia y naturalmente de aquellas premisas, es la de que el Juez de Casación no puede vertebrar u ordenar el inventario de pretensas infracciones formuladas por el recurrente, precisando el vicio que enumera cada causal del citado Art. 3 de la ley de la materia, pues, de hacerlo se trasladaría a ser parte procesal, trastrocando todo el sistema y el ordenamiento jurídico preexistente. **CUARTO:** Sobre la valoración de la prueba y el análisis de ella, compete privativamente a la Sala de instancia, no a la casación a la que atañe sólo atender a la debida aplicación de la norma positiva. De allí que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, faculta al Juez de instancia apreciar la prueba en conjunto, de acuerdo a la sana crítica, la que no se ha legislado señalando normas positivas de derecho, liberándole inclusive de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino tan solo de aquellas que estimó decisivas

para el fallo de la causa. **QUINTO:** Ahora bien, examinada, la sentencia de la Sala "a quo", se advierte que llegó a la convicción de que el recurrente, quien ocupaba un cargo delicado de control en la Contraloría General del Estado, atento lo expresado públicamente por los medios televisivos, su declaración, etc. incurrió en infracciones a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como la incriminada en el Art. 114, letra a), y presunción de haber incurrido, también, en el ámbito del Art. 32; y, en el Art. 58, letra e). Desatender lo resuelto implicaría sentar un precedente funesto, de impunidad. Requerir como prueba de tales infracciones administrativas instrumento público firmado por el acusado, acabaría el imperio de la sanidad social que el Estado está llamado a preservarlo y sancionarlo. Por las consideraciones precedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación y se deja firme la sentencia del inferior.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montañó, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

No. 87-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 9 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS (291-03): El Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito, en la causa iniciada por acción del Dr. Washington Eduardo Noboa Vinueza contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que confirmó la resolución de la Junta de Reclamaciones y aceptó la demanda y declaró ilegal y sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 010 del 21 de noviembre del año 2000 que suprimió el cargo de Jefe Bancario, pretendiendo erróneamente que era el que ocupaba, cuando era el de Jefe Nacional de Recursos Humanos y en contravención de lo prescrito en el Art. 35 del Reglamento Interno de Personal del Banco, lo que se traduce en una acción de destitución. Alega que existe también infracción del Art. 24, numeral 10 de la Constitución Política de la República, entre otras normas, según relata el fallo de primera instancia en sus antecedentes. Aceptado el recurso por la Sala "a quo", accedió el juicio a conocimiento y decisión de este Tribunal de Casación que, habiéndolo calificado fue aceptado a trámite, obviamente establecida su competencia por mandato constitucional y legal, elemento procesal que no se ha alterado. Concluida la sustanciación

procesal conforme a derecho, y hallándose el caso para dictar sentencia, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** El Tribunal "a quo", establecida su competencia, verificó que no existía en el proceso omisión sustancial que pudiese afectar su validez y así lo declaró. A continuación de la información procesal incorporada, y fundamentalmente con el instrumento de fs. 46, da por probada la calidad de servidor de carrera que ostentaba el actor, y consecuentemente la irrefutable competencia que tenía la Junta de Reclamaciones para conocer la demanda y fallar en la causa, como así se ha procedido. Luego, analiza el punto de la apelación, relativo a que no se ha considerado la prescripción de la acción, y reproduciendo la fecha de notificación de los actos impugnados por el actor y la de presentación de la demanda (fs. 45), concluye que habiéndose interpuesto dentro del término que prevé el Art. 117 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no se ha producido la pretendida prescripción. En el apartado 4 del considerando **TERCERO**, destaca que la Junta de Reclamaciones funda su sentencia en el Reglamento Interno de Personal del Banco Ecuatoriano de la Vivienda derogado, que la Corte Suprema de Justicia en otro juicio contra el mismo Banco de la Vivienda "se ha pronunciado en que no se puede resolver la suspensión de un reglamento o de un artículo determinado del mismo que se refiere exclusivamente a una supuesta suspensión de uno de los artículos del Reglamento Interno...", concluyendo entonces que todo ese cuerpo reglamentario está vigente. Destaca, además, que no se ha solicitado término de prueba en la instancia y que, por tanto, se ha analizado el proceso y sentencia en los términos formulados en el recurso de apelación, sin que hubiera variado el estado procesal generado. **SEGUNDO:** A su vez, del recurso de casación aduce que se han infringido las normas de derecho de los artículos 71, numeral 4; 73; 101, numeral 2do.; 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; 117, 119, letra d); y, 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, funda su recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación de los antes citados artículos, excepto el Art. 117 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que atribuye haberse aplicado indebidamente. **TERCERO:** En numerosos fallos esta Sala ha dejado establecido que es la proposición jurídica completa del recurrente la que fija el ámbito competencial de revisión casacional y esto es elemental y obvio porque no se trata del extinguido recurso de tercera instancia, en el que la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia podía y debía realizar el estudio y examen integral del proceso, iniciado por la competencia, validez procesal, prueba, etc. para dictar, entonces y sólo entonces, sentencia de fondo o mérito. De consiguiente, en el caso, sólo precisa establecer si proceden las impugnaciones a la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o no, para definir el caso. Y, al efecto se advierte: 1.- Que reviste prioridad, por la naturaleza y efectos procesales, establece si existe prescripción de la acción, como sostiene el recurrente en el apartado 4.8 (fs. 23) de su recurso. Mas si se analiza el Art. 117 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que tiene plena aplicación en el ámbito estrictamente administrativo y por lo mismo, en su respectiva instancia, que es totalmente diverso al jurisdiccional, donde rigen normas específicas para su operatividad, fija el plazo de sesenta días a partir de la notificación con la resolución que considera le perjudica para que el servidor público de carrera, pueda válidamente demandar la reparación de sus derechos consagrados en la ley; por tanto, no puede tener asidero, para el caso, la invocación del Art. 101 numeral

2do. del Código de Procedimiento Civil aplicable a la demanda de carácter jurisdiccional. A posteriori, habiéndose establecido que se la presentó dentro de los 60 días siguientes de la notificación de la resolución, no a lugar a la alegación de indebida aplicación de la norma contenida en el Art. 117 antes citado, cuyo tenor, por su naturaleza, no admite interpretación extensiva ni analógica. En cuanto a la alegación impugnatoria constante en el apartado 4.7 (fs. 21) del escrito contentivo del recurso de casación, referente a la indebida calificación de la demanda que dice ha hecho la Junta de Reclamaciones, admitiéndola, no obstante las falencias de las que habla en los apartados 4.3; 4.4; 4.5; 4.6 del mismo escrito y que se contrae a error de impresión de la demanda, donde no constó la página ocho, cosa que riñe con lo dispuesto en el Art. 71, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, que exige que la demanda debe contener la cosa, cantidad o hecho que se reclama pues, la "integración" posterior no tiene validez procesal, carece de fundamentación jurídica, porque esta alegación e impugnación el demandado debió hacerla presentándola en su oportunidad procesal, esto es cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al que le correspondió conocer por apelación, dispuso que "determine los puntos a los que se contrae el recurso en el término de diez días" (fs. 2), cosa que no lo hizo, traduciendo implícitamente su conformidad con el pronunciamiento de la Junta de Reclamaciones, limitándose sólo a impugnar la competencia de la junta para conocer el caso, llegando inclusive a argüir en la letra a) del apartado 2 del escrito de fs. 4: "Que la Junta de Reclamaciones tiene competencia para resolver asuntos relativos a destitución, sin causa justificada alguna, por no haberse dado a la servidora la oportunidad de defenderse. Este no es el caso del Actor en este Juicio, pues lo que sucedió es que se suspendió su cargo". (Lo subrayado es nuestro). Afirmación que contradice las certificaciones, acciones de personal y más documentos señalados por la instancia administrativa de la junta en su fallo con precisión y acuerdo y que prueban que ciertamente que se produjo la separación del actor como servidor de carrera, sin que se hubieran cumplido, como afirma aquel fallo, confirmado por el de sede jurisdiccional, los presupuestos legales y fácticos requeridos como garantías de estabilidad al servidor de carrera, inclusive los impuestos para la supresión del cargo de esta naturaleza Arts. 1, 4 y 5 del Reglamento de Supresión de Puestos y 132 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como ha destacado esta Sala en varios fallos pronunciados, debiéndose actualizar sí lo puntualizado en el Art. 68 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que otorga a la Junta de Reclamaciones vigilar y garantizar la aplicación correcta de la ley, en la Dirección Nacional de Personal como en los demás organismos administrativos; igual que lo previsto en el Art. 1 del Reglamento de la Junta de Reclamaciones; así como en el Art. 4 del mismo, donde señala el ámbito de competencia de la junta, remitiéndose a los Arts. 64, 68, 70, 111, 112, 115, 117 al 124, 127 y disposición transitoria segunda de la propia ley; normativa que en su conjunto, no deja lugar a duda sobre la competencia de este organismo de justicia administrativo para conocer los reclamos de los servidores públicos de carrera contra los actos y resoluciones de la Administración Pública que afecten a sus legítimos derechos. Por lo expuesto el recurso intentado carece de soporte jurídico y fáctico; por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza dicho recurso por improcedente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 88-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 9 de marzo del 2004; las 09h00.

VISTOS (290/02): Dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 372 de 19 de julio del 2001, comparecen por una parte los ingenieros Pablo Triviño Moreira y Rafael Luque Farías, en sus calidades de Jefe del Departamento de Ingeniería y Analista Técnico de la Unidad de Control de Gestión de Autoridad Portuaria de Guayaquil y por otra Alfredo Jurado Von Buchawald, en su calidad de Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil e interponen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada el 23 de abril del 2002 por la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por Eduardo González Abad. Ambos recursos se fundan en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en la decisión recurrida existe errónea interpretación del Art. 26 (antes 29) de la Ley de Contratación Pública; y, aplicación indebida del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado; y, agotado el trámite previsto en la ley, es procedente dictar sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Ing. Eduardo González Abad impugna la resolución del Comité de Contrataciones de Autoridad Portuaria de Guayaquil de 14 de abril de 1999 mediante la cual se realizó la adjudicación No. 07-98 APG "Contratación de la Repavimentación del área de Prealmacenamiento de Contenedores A.P.G" a favor del Ing. Luis Aguilar Chactong, por cuanto considera que la decisión fue ilegal ya que su oferta fue la más baja.- **SEGUNDO:** Prioritariamente la Sala debe considerar la alegada indebida aplicación del lit. a) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone: "No corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa:... a) Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración.". La vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue expedida el 15 de marzo de 1968 y publicada el 18 de los mismos mes y año en el Registro Oficial No. 338; es decir cuando se encontraba

vigente la Constitución expedida por la Asamblea Nacional Constituyente el 25 de mayo de 1967, Constitución que, cambiando el sistema que hasta entonces había regido en materia contencioso administrativa, creó en el Capítulo II del Título IX las jurisdicciones contencioso administrativa y tributaria, en sustitución de la atribución hasta entonces confiada al Consejo de Estado. Entonces en aquella época no eran susceptibles de control los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales, lo cual constituía un rezago de los regímenes absolutistas que gobernaron en el continente europeo y cuya legislación, sobretudo la francesa y española han constituido referentes importantísimos en el desarrollo de nuestro derecho administrativo. Por ello acertadamente el Congreso introdujo el Art. 196 de la Constitución Política del Estado, que rige a partir de 1984, en el cual claramente se establece que los actos administrativos generados por cualquiera de las funciones del Estado podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, de esta manera por disposición constitucional, todos los actos de la administración deberán ser justiciables. Además, de acuerdo a lo que dispone el Art. 272 de la Carta Suprema, la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, y si existiere una ley contraria a la misma, ésta no tendrá valor. Entonces existe una evidente contradicción entre el Art. 6 lit. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Art. 196 de la Constitución Política del Estado. Mas por la jerarquización de las normas jurídicas, resulta clara la prevalencia del Art. 196 de la Constitución, por lo que no existe en el caso indebida aplicación del Art. 6 lit. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como erradamente pretenden los recurrentes, por lo que bien hizo la sentencia de mayoría en aceptar la demanda presentada. Considerar que en el actual estado de derecho existan actos administrativos no justiciables constituye una aberración jurídica que se debe erradicar de una vez por todas de nuestro sistema.- **TERCERO:** Ahora bien, a fin de considerar la materia fundamental de la presente controversia, cual es la impugnación a un acto administrativo de adjudicación dentro de un proceso de contratación pública, con fines meramente doctrinarios, conviene que la Sala se refiera a la doctrina de los actos separables. Durante todo el siglo XIX en Francia se mantuvo en vigor la teoría del "tout indivisible", según la cual no era posible admitir recursos de anulación o por exceso de poder contra actos que habían precedido a la conclusión de un contrato público. Fue a principios de este siglo, que el Consejo de Estado Francés rompiendo con su tradición jurisprudencial construyó la teoría de los actos separables para ofrecer protección a los oferentes de una licitación. Esta teoría considera que cada acto sucesivo en el proceso de contratación pública hasta llegar a la adjudicación es susceptible de ser aislado y atacado a través de un recurso por exceso de poder. De esta manera se garantiza que estos actos puedan ser impugnados cuando estuvieren viciados. La doctrina más autorizada ha definido a los actos separables como: "Decisiones administrativas unilaterales que pueden ser aisladas de la conclusión misma del contrato en el conjunto del procedimiento contractual y, por tanto, son susceptibles de ser atacadas directamente" (André de Laubadere, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo 5, p. 576). El propósito de esta doctrina es el de ampliar el ámbito del recurso por exceso de poder o de anulación, a fin de que los afectados (que pueden ser terceros no intervinientes en el contrato) por un proceso de contratación viciado en cualquier instancia puedan concurrir ante la jurisdicción contencioso

administrativa a demandar la nulidad específica de un acto determinado, salvaguardando así sus derechos subjetivos, permitiendo además al interesado la posibilidad de escoger entre solicitar la nulidad de esos actos preparatorios o pedir la nulidad del contrato. Entonces queda claro que no existe identidad entre el acto preparatorio y el contrato ya que como bien manifiesta en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: "...se trata de instituciones que atienden a comportamientos diferentes por parte de la Administración Pública y que están reguladas de manera distinta, tanto en las reglas para su formación, como en las que atienden a su eficacia y, lo que es más importante, en las que tienen que ver con el control tanto administrativo como jurisdiccional de cada uno de estos comportamientos". (Sentencia de 3 de mayo del 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Escarra Malave, Caso Inversora, MAEL C.A.). Mas lo cierto es que el contrato público es consecuencia de una serie de actos preparatorios que le anteceden, así que resulta muy práctica la doctrina de los actos separables, que propugna su impugnación en cualquier momento de la etapa precontractual. Esta Sala comparte el criterio del Dr. Efraín Pérez, quien considera que en la Ley de Contratación Pública existen tres etapas: la etapa precontractual, la adjudicación del contrato y su ejecución o fase contractual propiamente dicha. La fase precontractual tiene aspectos de planificación y de estructuración institucional del Comité de Contratación, al que corresponde aprobar lo actuado y solicitar los respectivos informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del Estado. El conocimiento y estudio de las ofertas presentadas en función de la convocatoria y del informe de la comisión técnica, cuando este informe corresponde, permite al comité adjudicar el contrato o efectuar la declaratoria de desierto del proceso. Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público. Para la suscripción del contrato se requiere que el adjudicatario presente las garantías de anticipo y de fiel cumplimiento del contrato, así como la garantía técnica cuando esta corresponda. Solamente los contratos de mayor cuantía se elevan obligatoriamente a escritura pública, mientras que para los demás contratos ese trámite es opcional, bastando para los efectos legales la suscripción de un instrumento privado. Para la etapa contractual propiamente dicha, la Ley de Contratación Pública contempla modificaciones contractuales, reajuste de precios, terminación del contrato, incluyendo la terminación unilateral y anticipada y la terminación por mutuo acuerdo ("El Poder Ejecutivo en el Derecho Público y en la Constitución", Ediciones Estade, Quito, 1999, pp. 288 a 289).- **CUARTO:** Este tipo de controversias son realmente escasas, toda vez que los concursantes excluidos de un proceso licitatorio no desean o dicho en otras palabras, no les conviene entablar pleitos con la administración. Como se señaló en el considerando anterior, el proceso de contratación pública tiene varias fases antes de llegar a ser tal, la adjudicación es el aspecto más interesante en cuanto a control de facultades discrecionales se refiere. La doctrina de los actos separables, determina una serie de actos reglados previos a la expedición de la resolución administrativa por la cual se adjudica la construcción de una obra. En el caso, el actor

del juicio Eduardo González Abad considera que se le ha perjudicado en la adjudicación No. 07-98 APG "Contratación de la Repavimentación del área de Preamacemamiento de Contenedores A.P.G", por cuanto éste presentó la oferta más baja y considera que es la más conveniente para los intereses nacionales e institucionales y así lo aceptó la sentencia de mayoría de la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, al declarar ilegal la adjudicación a favor del Ing. Luis Aguilar Chactong. De lo anterior se deduce de manera clara e inequívoca que el Tribunal "a quo" sustituyó en su intencionalidad a la administración, efectuando de esta manera una errónea interpretación del Art. 26 (antes 29) de la Ley de Contratación Pública, lo que da fundamento a los recursos de casación interpuestos, ya que son idénticos.- **QUINTO:** No faltan razones para afirmar que en materia de contratación pública, sobre todo en el acto administrativo de adjudicación, existe un margen de apreciación en manos de la administración que muchas veces no está bien canalizado. Mas, es evidente que un ofertante que creyere que se han vulnerado sus derechos subjetivos puede impugnar la decisión del Comité de Contrataciones en todas las actuaciones previas al acto de adjudicación, pero no la adjudicación en sí misma, puesto que ello constituiría un exceso que es inaceptable. Lo que ha hecho el Tribunal "a quo" es invadir funciones que son propias de la administración, a pretexto de efectuar un control de la legalidad. De allí que Malaret citado por Miguel Beltrán de Felipe afirme que: "De la pretensión del particular, aún cuando fundada en un 'derecho derivado del ordenamiento', no se deduce necesariamente que el Tribunal pueda dictar un acto administrativo; el 'reconocimiento de una situación jurídica individualizada', no implica que el Tribunal pueda sustituir a la Administración, sino que en este supuesto dictará una sentencia obligando a la Administración a que dicte un determinado acto administrativo" ("Discrecionalidad Administrativa y Constitución", Madrid, 1995, p. 119). No es posible que los tribunales de justicia sustituyan las decisiones administrativas discrecionales como en el presente caso, lo que sí cabe sustituir son las potestades regladas, porque allí viene todo delimitado, en tanto que la decisión discrecional no es susceptible de sustitución por parte de la justicia, la que solo puede obligar a rectificar al ente administrativo siempre que la acción discrecional no pase los filtros de control de esta facultad, que no es el caso.- **SEXTO:** Es evidente que se ha interpretado erróneamente el Art. 26 antes 29 de la Ley de Contratación Pública que textualmente dispone: "Adjudicación.- El comité resolverá sobre la licitación o el concurso público de ofertas dentro del término de diez días contado desde la fecha del vencimiento del señalado en el inciso final del artículo anterior.- En todos los casos, el Comité adjudicará el contrato al proponente que hubiere presentado la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales". Es evidente que la decisión de adjudicar le corresponde de manera privativa y excluyente al Comité de Contratación, y en el caso, este órgano técnico consideró que si bien el Sr. Eduardo González Abad presentó la oferta más baja, era riesgoso aceptarla ya que con una oferta tan baja era imposible que se pueda construir la obra licitada. En nuestro medio se tiene una concepción errada de lo que constituye "la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales", ya que no necesariamente es la más baja oferta presentada. Este ha constituido un gravísimo artificio con el que se han presentado muchos oferentes en los procesos de contratación pública, propuestas con las cuales muchas veces han triunfado, y a

través del reajuste de precios, el Estado ha terminado cancelando más de lo presupuestado, por eso es hora ya de terminar con este burdo engaño a la administración.- **SEPTIMO:** Finalmente la Sala considera que es necesario mencionar el “Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública”, publicado en el Registro Oficial No. 686 de 18 de octubre del 2002, el mismo que si bien sólo circunscribe su ámbito al Ejecutivo, es un interesante aporte legal al caso. El Art. 5 del citado cuerpo legal se refiere a la adjudicación de contratos, disponiendo textualmente: “En los actos de adjudicación de contratos no basta con la adjudicación sin más, es necesario que la administración valore íntegramente el contenido de las ofertas y del expediente administrativo y que exteriorice justificadamente su decisión. El control de la discrecionalidad permitirá determinar si la administración hizo un correcto uso de sus potestades, la discrecionalidad reglada se ha de ejercer ponderada y racionalmente, debiendo decidir sin sobrepasar el ámbito de la legalidad”. Del texto antes transcrito, aparece con absoluta evidencia que es posible el control de la decisión discrecional en las adjudicaciones de los contratos, en todos los actos previos pero no en la decisión de adjudicación en sí misma. Por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones y resultando evidente que el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo sustituyó en su decisión a la administración, cometiendo un exceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se casa la sentencia de mayoría y se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 91-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de marzo del 2004; las 15h30.

VISTOS (165-03): El Arq. Mario Pólit Mercado, en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas - CEDEGE, interpone recurso de casación contra el auto de 11 de marzo del 2003 y auto de 15 de abril del 2003 dictados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro de la fase de ejecución de la sentencia. El recurso se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en los autos recurridos existe errónea interpretación del artículo 64 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación del artículo 24

numerales 1, 10, 14 y 17 de la Constitución Política del Estado; del artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado, del artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los artículos 285, 498 y 843 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Casación, se corrió traslado a la contraparte a fin de que en el término de cinco días conteste fundamentadamente dicho recurso. De autos consta que los Ings. Juan Cordero García y Blas Cruz Carpio, en sus calidades de representantes legales de la Asociación de Profesionales de CEDEGE y de Empleados de CEDEGE respectivamente, han contestado el recurso de casación mediante escrito de 25 de agosto del 2003; y, por concluida la sustanciación del recurso para sentencia, la Sala, considera: **PRIMERO:** Dentro del procedimiento de casación en su fase previa se analiza la admisibilidad del recurso para luego de admitirlo a trámite, iniciar el estudio de fondo. Este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne los requisitos indispensables para ser tratado, como dispone el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial Nro. 39 de 8 de abril de 1997.- **SEGUNDO:** Al recurso se le ha dado el trámite legal inherente a su naturaleza, sin que exista omisión alguna que pudiese afectar su validez.- **TERCERO:** Quedó establecido que esta Sala es competente para conocer y decidir del recurso, conforme determina la Constitución Política de la República y la Ley Especial de Casación que regula su ejercicio, competencia que no se ha alterado.- **CUARTO:** Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación que es de estricto rigor legal, pues atañe al control de la legalidad de la sentencia o auto recurrido. Consecuentemente, para el pronunciamiento que compete a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales o antecedentes que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional sobre la casación: la sentencia, auto o providencia y el contenido del recurso, luego que fue admitido a trámite por cumplir los requisitos formales exigidos en la ley de la materia.- **QUINTO:** El texto del escrito que contiene el recurso de casación expresa que se fundamenta en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, que dice: “Art. 3.- **Causales.**- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:... 2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. De la lectura del artículo que contiene esta causal se desprende que el Tribunal de Casación deberá conocer y juzgar los autos o sentencias recurridos cuando dentro del proceso en que fueron dictados, se hayan inaplicado o mal aplicado normas estrictamente procesales y que esta violación jurídico-procesal afecte en forma definitiva e insalvable el auto o sentencia recurridos. De lo expuesto se infiere que la violación procesal denunciada debió ser anterior a la decisión de la causa, en tanto pudo influir en su pronunciamiento decisorio. En definitiva, debe existir una relación de causalidad entre la violación procesal y la decisión principal de la causa, siendo ilógico admitir violaciones procesales, posteriores a ella. Es evidente, entonces, la incompatibilidad resultante de aplicar en forma concordante las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación, y la segunda causal del artículo 3 de este mismo cuerpo normativo, pues,

la primera norma citada refiérese y atañe a providencias dictadas en la fase de ejecución de la sentencia, es decir, en contra de aquellas que instrumentan la decisión judicial y, la segunda, a aquellas violaciones procesales que afecten a la decisión de la causa. En la especie, de las piezas procesales constantes en autos, se desprende que el recurrido ha sido citado dentro de la etapa de ejecución de la sentencia, que no concuerda con la causal invocada, que, como se dijo, hace referencia sólo a las violaciones producidas antes de la decisión final de la litis.- **SEXTO:** Según el texto del escrito contentivo del recurso de casación éste se dirige contra la providencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 el "11 Marzo del 2003 las 8h58, impugnación en la que deberá entenderse incluida la providencia antes mencionada de 15 de abril del 2003 las 14h20"; sin embargo el recurrente no ha podido individualizar con precisión cuáles de las violaciones legales referidas afectan el auto del 11 de marzo del 2003 y cuáles el del 15 abril del mismo año.- **SEPTIMO:** El recurrente señala, en su escrito de interposición del recurso de casación, que se ha interpretado erróneamente el contenido del artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que ha generado que se dejen de aplicar, el artículo 24 numerales 1, 10, 14 y 17 de la Constitución Política del Estado; el artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado; el artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285, 498 y 843 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, el referido artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dice: "El Tribunal, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas, adoptará, a petición de parte, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo". De la lectura del recurso de casación y los autos que obran dentro del expediente subido en grado, viene a conocimiento de este Tribunal que el recurrente disiente del proceder del Tribunal de instancia al ejecutar la sentencia dictada, en tanto no se ha iniciado un proceso verbal sumario para estos efectos, según afirma, que así ordenaría el Código de Procedimiento Civil. Es necesario recordar que la norma cuyo texto ha sido transcrito por esta Sala en el presente considerando, está contenida en un cuerpo normativo especializado con jerarquía de ley orgánica, en este sentido, ya sea por criterios doctrinarios aceptados por esta Sala o por principios jurídicos constitucionales; en materia contencioso administrativa sus disposiciones priman sobre cualquier otra ley de igual o inferior jerarquía que se contraponga a sus prescripciones que son de Derecho Público por su naturaleza y teleología. En este sentido, si las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil estableciesen el juicio verbal sumario para ejecutar una sentencia dictada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éstas no tendrían valor jurídico en tanto se contrapondrían a una norma especializada y de jerarquía superior, como es la contenida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil dice: "Los fallos expedidos en los juicios sumarios o en los ordinarios, que no se ejecuten en forma especial señalada por la Ley, se llevarán a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo, siguiendo éste desde ese punto de partida.". En el caso que nos ocupa, no existe

la exigencia legal de seguir un juicio en cuerda separada para ejecutar una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y más bien el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expresamente ordena que para ejecutar las sentencias dictadas en los procesos regulados por ella, como el que nos ocupa, se ha de estar a lo "dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo.". Más aún el proceso pone de manifiesto a esta Sala que el propio recurrente solicitó, y el Tribunal de Instancia aceptó la intervención de un perito liquidador, por lo que el proceso de ejecución de la sentencia ha sido desarrollado conforme a derecho sin que se haya podido demostrar las pretensas violaciones legales argumentadas por el recurrente.- **OCTAVO:** Con relación a la falta de aplicación del artículo 24 numerales 1, 10, 14 y 17 de la Constitución Política del Estado; del artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado; del artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y de los artículos 285, 498 y 843 del Código de Procedimiento Civil, en tanto devienen, según afirmación del recurrente, de la errónea interpretación del artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y atento a que la referida norma fue aplicada e interpretada oportuna y concretamente por el Tribunal inferior en las providencias recurridas, excluye realizar el estudio de cada una de ellas. Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 95-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2004; las 09h30.

VISTOS (297-02): Jaime Echeverría Ampuero, en su calidad de Presidente de Concierto de Informática CONCINFOR CIA. LTDA., interpone recurso de casación

contra la sentencia dictada el 7 de agosto del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que declara que no a lugar la demanda propuesta en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de los artículos 65, 70, 71 y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 307, 308, 309, 314 y 316 del Código de Procedimiento Civil; 33 y 35 del Código Civil; y, 185 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso y en él no se ha omitido ninguna formalidad, mientras que se dejó establecida la competencia de la Sala en su oportunidad procesal, presupuesto no alterado. **SEGUNDO:** La decisión del Tribunal juzgador se basa en la caducidad del recurso contencioso administrativo propuesto por haber transcurrido más de los tres meses que señala el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por tanto se operó "la caducidad del derecho del actor y la prescripción de la acción", caducidad que se produce por el simple transcurso del tiempo prefijado en la ley para el ejercicio de la acción, sin necesidad de que sea alegada para ser reconocida, a diferencia de la prescripción. En esencia, generada la caducidad que además es de carácter objetivo, extingue o excluye la facultad jurisdiccional para conocer la reclamación o pretensión de la demanda, y los demás aspectos procesales de la litis, pues, la sentencia es la decisión del Juez acerca del asunto principal, al tenor del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, y al haberse reconocido que se ha extinguido el derecho a accionar, se excluye toda posibilidad de revisar las argumentaciones que lo sustentarían de no haber caducado el derecho a accionar, por tanto, no existe error judicial en la sentencia objetada así como tampoco existe falta de aplicación de los artículos 65, 70, 71 y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, tales normas jurídicas han servido de base para determinar la preclusión del derecho de entablar la acción, y por consecuencia tampoco existe violación de los artículos 307, 308, 309, 314 y 316 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Por las consideraciones expuestas y por cuanto no aparece error judicial en la sentencia objetada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por falta de base legal se desecha el recurso de casación concedido. Con costas. Cúmplase con lo ordenado en el Art. 19 de la Ley de Casación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 103-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de marzo del 2004; las 08h30.

VISTOS (194-03): El Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha y el abogado del organismo, este último ofreciendo poder o ratificación del Prefecto, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el Ing. Juan Robalino Gándara en contra de la entidad representada por los recurrentes; sentencia en la cual, aceptándose la demanda se dispone el pago de la totalidad del fondo de garantía reclamado. Sostienen los recurrentes que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 76 inciso segundo y 78 de la Ley de Contratación Pública vigentes a la firma del contrato; 3 y 4 de la Ley de Régimen Monetario vigentes a la fecha de suscripción del mismo; 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana; y, 38 de la Ley de Modernización del Estado; 7 regla 18° del Código Civil; infracciones que a criterio de los recurrentes han configurado las causales primera, segunda y tercera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación de dichas normas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Art. 7 regla 18° del Código Civil establece que: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración" conforme lo preceptúa el inciso primero de dicha norma, más por una parte el inciso segundo de la misma dispone que: "Exceptúanse de esta disposición: 1° las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; ..." y la regla 20°, de la misma norma dispone de manera absolutamente clara que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir"; disposiciones éstas que demuestran sin lugar a dudas que se encontraban en plena vigencia y con aplicabilidad obligatoria al momento de presentarse la demanda, las disposiciones establecidas por el Art. 38 de la Ley de Modernización que establece juntamente con la disposición del Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana que preceptúan que los tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas derivadas de los actos, hechos, contratos y reglamentos originados en las instituciones del Estado. Consecuentemente el Tribunal de instancia era plenamente competente para conocer y resolver la presente causa.- **SEGUNDO:** Ciertamente es que el Art. 3 de la Ley de Régimen Monetario establece que la moneda nacional es el sucre y que es el medio de pago general, con el cual deben cumplirse las obligaciones. Mas, no es menos cierto que tal disposición tiene carácter general en tanto que la disposición del Art. 76 de la Ley de Contratación Pública, por su especialidad frente a la anterior prevalece en sus disposiciones. Y es así como de esa norma que se refiere

específicamente al fondo de garantía, disponiendo su retención y depósito en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, establece en su segundo inciso que: "Esta retención se la hará en la moneda en que se efectuó el pago, y su devolución por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda se la hará en igual moneda"; norma ésta que, sobre cualquiera otra disposición, nos lleva a la evidente conclusión de que en el caso, la retención del fondo de garantía debía realizarse en dólares, que es la moneda con la cual se contrató y así se lo hizo, debiendo haber sido depositado en la misma moneda para que en tal especie monetaria sea devuelta al contratista en su oportunidad por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Si el Consejo Provincial realizó cualquiera otra operación no autorizada por la ley, convirtiendo en sucres los dólares retenidos es evidente que el Consejo es el único responsable de los resultados de esa operación y que de ninguna manera tal arbitrario proceder puede afectar a los intereses del contratante.- **TERCERO:** Lo antes señalado, demuestra que carece de todo fundamento el recurso propuesto a nombre del Consejo Provincial de Pichincha por lo que éste no puede progresar. Sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto, disponiéndose la inmediata ejecución de la sentencia de instancia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ZARUMA

Considerando:

Que de conformidad con la codificación de la Ley de Contratación Pública y del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, el Gobierno Municipal se halla facultado para reglamentar la constitución, integración y funcionamiento de los comités de licitación y concurso público de ofertas y del comité cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en el Gobierno Municipal del Cantón Zaruma.

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- **Organos y dependencias responsables.**- Son responsables de la programación, planificación integral, adquisición, distribución, uso y control de los bienes del Gobierno Municipal, así como dotar de obras, bienes y servicios a la comunidad a fin de satisfacer adecuada y oportunamente las necesidades de éste, los siguientes órganos y dependencias:

- a) El Concejo;
- b) El Comité de Contrataciones;
- c) El Comité de Contrataciones, sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- d) El Alcalde;
- e) La Dirección Financiera;
- f) La Sindicatura Municipal o Departamento Legal;
- g) La Dirección de Obras Públicas;
- h) La Sección de Planificación; e,
- i) Las demás unidades administrativas y técnicas que integran el Gobierno Municipal, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

Art. 2.- **Del Concejo.**- Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a) Aprobar el programa anual de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, además, disponer su incorporación al presupuesto del Gobierno Municipal;
- b) Reglamentar la conformación y funcionamiento del Comité de Contrataciones y comité que contenga las normas sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) Evaluar periódicamente la ejecución de la programación y planificación municipal;
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza;
- e) Autorizar al Alcalde la realización de los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas y la suscripción de los contratos que se deriven de aquéllos, conjuntamente con el Procurador Síndico Municipal; y,
- f) Las demás establecidas en la ley.

CAPITULO II DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 3.- **Conformación.**- El Comité de Contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o su delegado, que será solamente un Concejal o funcionario municipal, quien lo presidirá.

2. Un concejal designado por el Concejo.
3. Por tres técnicos designados, por el Concejo, de entre los funcionarios de la entidad; y, uno por el colegio de profesionales a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo al valor estimado en la contratación.

Actuará como Secretario, el Procurador Síndico Municipal o el funcionario que designe el Alcalde con voz informativa.

Art. 4.- **Ambito de actividad.**- Corresponde al Comité de Contrataciones la realización de los procedimientos precontractuales de licitación y del concurso público de ofertas, según el presupuesto referencial de la contratación:

- a) **Licitación:** Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
- b) **Concurso público de ofertas:** Si la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 5.- **Sesiones.**- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito realizada por el Secretario, a pedido del Alcalde, con al menos 24 horas de anticipación.

Para que pueda sesionar el Comité de Contrataciones se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, uno de los cuales será necesariamente el Alcalde o su delegado.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la decisión se inclinará por el sentido del voto del Presidente del comité.

Los miembros del comité expresarán su voluntad de manera expresa a favor o en contra de las decisiones propuestas. No podrán en consecuencia abstenerse de votar, ni votar en blanco, ni podrán abandonar la sesión una vez dispuesta la votación.

Art. 6.- **Actas y documentos.**- Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité.

Todos los documentos de los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas, así como los pronunciamientos del comité serán reservados, en consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 7.- **Las dietas.**- Los miembros del Comité de Contrataciones percibirán una dieta que no podrá exceder, en cada caso, del 25% del sueldo básico que perciba cada uno de los funcionarios miembros del comité. En caso de que un funcionario o servidor municipal presida el comité como delegado del Alcalde, el indicado porcentaje se calculará sobre el valor del sueldo del delegante.

CAPITULO III

COMITE SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 8.- **Ambito.**- Este comité conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. En dichos procesos se observarán las normas establecidas en este capítulo.

Art. 9.- **Integración.**- Este comité estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Alcalde o su delegado, que será solamente un Concejal o funcionario municipal, quien lo presidirá;
- b) Por un Concejal nombrado por el Concejo; y,
- c) Por el Director de Obras Públicas cuando se trate de la contratación de obras; o, por el Director Financiero cuando se trate de adquisición de bienes o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría.

Actuará como Secretario, el del Concejo o el funcionario que designe el Alcalde, con voz informativa.

Art. 10.- **Quórum.**- El quórum reglamentario para el funcionamiento y sesiones del comité será la presencia de todos sus miembros.

Las decisiones o resoluciones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Los votos deberán ser debidamente sustentados y razonados y se consignarán en forma afirmativa o negativa. Ninguno de los miembros del comité podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

Art. 11.- **Sesiones.**- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos.

Art. 12.- **Actas y documentos.**- Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité. Todos los documentos de procedimiento así como los pronunciamientos del comité serán reservados, en consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 13.- **Convocatoria del comité.**- El Presidente del comité, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de

bienes y la prestación de servicios, así como, con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar al comité.

Art. 14.- **Procedimiento.**- El comité, previa invitación directa o convocatoria por la prensa, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable del Procurador Síndico y de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, respecto de los documentos, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria por la prensa o invitación:** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos precontractuales; así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de las propuestas y el señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromiso:** Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por el Gobierno Municipal;
- c) **Modelo de formulario de propuesta:** Precisarás rubros, cantidades, precios unitarios y totales los mismos que incluirán el impuesto al valor agregado IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes:** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato; además contendrá la forma de pago que será definida por el Gobierno Municipal;
- e) **Valor estimado:** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo;
- f) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- g) **Planos, si fuere del caso:** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- h) **Plazo:** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;

i) **Lista de equipo mínimo requerido:** Si fuere del caso; y,

j) Principios y criterios para la valoración de ofertas en los que no se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia del análisis.

Art. 15.- **Invitación o convocatoria.**- La invitación se la realizará directamente o por la página web, o mediante convocatoria realizada por la prensa por lo menos, cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas. Cuando la contratación de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, requieran la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial o nacional, a juicio y decisión del comité.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos cinco personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de profesionales o proveedores que para este efecto mantendrá el Gobierno Municipal. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación, con la firma y rúbrica del convocado.

Si la invitación se realiza por la página web, el Secretario dejará constancia con la determinación detallada, que acredite la suficiente difusión de la invitación.

Art. 16.- **Aclaraciones.**- Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales podrán pedir, por escrito, aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos precontractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas; las que serán contestadas en el término de 24h00, de todo lo cual se deberá dar a conocer a todos los oferentes.

Art. 17.- **Presentación de las ofertas.**- Las ofertas se entregarán al Secretario del comité hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del comité conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario del comité, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 18.- **Contenido de las ofertas en sobre único.**- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso;
- b) La propuesta según el modelo del formulario preparado por el Gobierno Municipal, en el que constará además el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos;

- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el oferente o el representante legal, según el caso: siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- f) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualesquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;
- g) Copia certificada del registro único de contribuyentes RUC;
- h) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere;
- i) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento;
- j) El certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra E) de la banca cerrada; y,
- k) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso, será de cuenta del oferente.

Los oferentes no deberán mantener contratos en ejecución con el Gobierno Municipal de Zaruma de la naturaleza que fuese, ni podrán contratar por sí, o por interpuesta persona. En caso de comprobarse lo contrario, será suficiente causal para dar por terminado de manera unilateral el contrato que se hubiese firmado.

Art. 19.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

El comité, de considerarlo necesario, designará dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, una comisión técnica integrada por tres técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios

del Gobierno Municipal, a la que se le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La Comisión Técnica tendrá tres días laborables para la presentación de su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

Art. 20.- Ofertas a ser consideradas.- El comité considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 21.- Notificación y observaciones de los oferentes.- Con el informe de la Comisión Técnica, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre los cuadros o informes exclusivamente referentes a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

Art. 22.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 23.- Adjudicación.- El comité adjudicará el contrato a la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días laborables, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe de la Comisión Técnica.

Art. 24.- Concurso desierto.- El comité declarará desierto el concurso, y en consecuencia ordenará la reapertura del mismo o convocatoria a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura se lo declarase desierto, nuevamente el comité bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa con un oferente que se someta a los precios referenciales y a las condiciones técnicas de la institución.

Art. 25.- Notificación.- El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de dos días laborables contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 26.- **Elaboración del contrato.**- Una vez adjudicado el contrato, el Secretario del comité remitirá a la Procuraduría Síndica o Departamento Legal, para la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 18 del presente reglamento;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el término de cinco días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso, en el caso de encontrar que se ha violentado el procedimiento previsto en esta ordenanza, no se celebrará el contrato y remitirá el correspondiente informe en el que se incluirán las objeciones jurídicas, a la presidencia de la comisión.

En el caso que la naturaleza del contrato así lo amerite, en el contrato constará la memoria de cálculo de la fórmula polinómica y cuadrilla tipo para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente.

Art. 27.- **Celebración del contrato.**- El contrato se celebrará en el término máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 28.- **Sanciones por no celebración.**- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna, lo que será notificado a la Contraloría General del Estado solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios fallidos.

Art. 29.- **Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.**- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el comité, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 30.- **Pagos.**- La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del fiscalizador de las obras, si es el caso.

CAPITULO IV

CONTRATOS CON CUANTIA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00001 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO Y SUPERE LOS 4000 DOLARES

Art. 31.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 del Presupuesto Inicial del Estado y supere los cuatro mil dólares americanos, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a cinco oferentes, o convoque a través de la página web, para que presenten sus ofertas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

Art. 32.- **Selección del contratista y celebración del contrato.**- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

Art. 33.- **Documentos habilitantes del contrato.**- Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los previstos en los Arts. 18 y 26 del Capítulo III de la presente ordenanza, en cuanto fueren aplicables.

Art. 34.- **Caso de no suscribir contrato.**- En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de diez días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con el siguiente oferente, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

CAPITULO V

REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 35.- **Contratos con personas no profesionales.**- El Gobierno Municipal podrá celebrar contratos de obras públicas, siempre que la cuantía no supere los cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número e idoneidad del personal, el equipo que necesite para la ejecución de la obra, la experiencia y preparación técnica que se requiera.

Art. 36.- **Calificación.-** Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad, acreditando documentadamente su identidad, dirección exacta de su domicilio, de estar afiliado a un gremio de ser el caso y especialmente que tiene la suficiente experiencia y conocimiento para la ejecución del objeto materia de la contratación.

Para el efecto el Gobierno Municipal, anualmente formulará una convocatoria pública por los medios de comunicación colectiva de circulación y alcance en su jurisdicción, para que las personas naturales no profesionales presenten su documentación o la actualicen, a fin de ser inscritos en el registro correspondiente que llevará el funcionario designado por el Alcalde.

Art. 37.- **Requisitos.-** Los contratistas no profesionales presentarán los siguientes requisitos:

- a) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- b) Registro único de contribuyentes, cuando proceda según la ley; y,
- c) Garantías que aseguren el fiel cumplimiento del contrato, el anticipo y la debida ejecución de la obra, en las condiciones y montos señalados en la ley, esta ordenanza y otras normas aplicables.

Art. 38.- **Garantías.-** Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal o la prenda.

Art. 39.- **Procedimiento.-** Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial y la constancia de que no tienen profesionales técnicos interesados, ni maquinaria, ni la mano de obra suficiente para ejecutar la respectiva obra, previa invitación personal a por lo menos cinco contratistas que pudieran tener interés en el contrato, el Alcalde adjudicará al oferente que más convenga al interés institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40.- **Listado de contratistas y proveedores.-** La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán anualmente.

Art. 41.- **Registro de contratos.-** La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 42.- **Custodia de las garantías.-** El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten en favor del Gobierno Municipal con ocasión de los contratos que se celebren, y de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con 30 días de anticipación.

Art. 43.- **Normas supletorias.-** En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

Art. 44.- **Derogatoria.-** Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad, y de manera especial la Ordenanza que Reglamenta los Procesos de Contratación en la Municipalidad de Zaruma, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Zaruma, el 20 de septiembre del 2000 y el 16 de octubre del 2000.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

LO CERTIFICO:

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Lic. Lorena Carrión Pacheco, Secretaria Municipal (E).

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

La infrascrita Secretaria Municipal (E), certifica que en las sesiones ordinarias del 22 de enero y 18 de marzo del 2004, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, viernes 19 de marzo del 2004.

f.) Lic. Lorena Carrión Pacheco, Secretaria Municipal (E).

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

Zaruma, lunes 23 de marzo del 2004; las 10h00.

La reforma a la Ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 22 de enero y 18 de marzo del 2004, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y el Secretario Municipal, al señor Alcalde del Gobierno Municipal para su sanción.

f.) Lcdo. Fabián Astudillo Román, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Fabián Astudillo Román, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma, en la ciudad de Zaruma a las 11h00 de hoy jueves 25 de marzo del 2004.

f.) Lic. Lorena Carrión Pacheco, Secretaria Municipal (E).

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

La infrascrita Secretaria Municipal encargada, certifica:

Que la Ordenanza que Reglamenta los Procesos de Contratación en el Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, cuyo texto antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Zaruma en dos sesiones: ordinarias del 22 de enero y 18 de marzo del 2004.

Zaruma, 25 de marzo del 2004.

f.) Lic. Lorena Carrión Pacheco, Secretaria Municipal (E).

DILIGENCIA:

En la ciudad de Zaruma, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro, notifiqué con el decreto que antecede al señor Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué los tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza Municipal que Reglamenta los Procesos de Contratación en el Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen, para constancia firma.- Lo certifico.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Lic. Lorena Carrión Pacheco, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

Zaruma, 30 de marzo del 2004.

Sanciono la Ordenanza Municipal, que Reglamenta los Procesos de Contratación en el Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza que Reglamenta los Procesos de Contratación en el Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, el señor Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, hoy martes a las 15h00. Zaruma, treinta de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Lic. Lorena Carrión Pacheco, Secretaria Municipal (E).

Ejecútese y promúlguese.- Zaruma, a 31 de marzo del 2004.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Lic. Lorena Carrión Pacheco, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICO: Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo. Hoy jueves a las 11h00. Zaruma, primero de abril del año dos mil cuatro.

f.) Lic. Lorena Carrión Pacheco, Secretaria Municipal (E).

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado,** publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004),** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296,** el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N° 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.